

# **El delito político y su significado en el asilo y la extradición**

Monografía final de la Licenciatura en Relaciones Internacionales

Leandro Manuel Giró Rodríguez

C.I. 4.540.136-6

Tutor: Dr. José E. Palermo

Universidad de la República, Facultad de Derecho

Junio de 2021

Montevideo, Uruguay.

## **Resumen**

En el presente trabajo se investiga sobre el significado del término delito político empleado en el ámbito de los institutos de asilo y extradición en el Derecho internacional público.

Se plantea la hipótesis de la existencia de elementos característicos que permitan alcanzar luego una definición de delito político, lo primero se desarrolla a lo largo de la investigación donde se encuentran ciertos elementos típicos de esta clase de delitos, esto tanto desde un aspecto teórico así como en la práctica con la referencia a algunos casos de concretos.

Se logra identificar ciertos rasgos característicos como el ataque al orden político, a la cosa pública, a las instituciones estatales, al estado en su existencia y seguridad, así como el móvil o intención del delincuente político orientado a un beneficio colectivo, en protección de un interés general de una población.

No se llega a una definición concreta, por lo que se concluye que es conveniente, tal como se ha hecho reiteradamente en la práctica, optar por la solución de que el estado requerido o asilante califique unilateralmente al delito.

## **1. Introducción**

Se hace verdaderamente complejo encontrar en la actualidad una definición concreta y universal sobre el concepto de delito político, la presente investigación busca indagar sobre algunos de los distintos significados que se le ha dado al término desde mediados del siglo XIX principalmente con el fin de detectar elementos que sirvan de base a la hora de definir qué se puede entender por tal en el marco de los institutos de asilo y extradición, para ello buscaremos algunos antecedentes que se remontan incluso a la época del Imperio Romano para poder lograr una comprensión histórica del tema, llegando luego hasta su concepción actual donde la doctrina al respecto ha seguido avanzando.

El asilo procede ante ciertos supuestos que son evaluados por el estado al que se le solicita, dependiendo de si este entiende que tales requisitos se cumplieron o no, tomará una decisión aceptando o negando la solicitud.

La extradición es un instituto de cooperación penal internacional donde un estado solicita a otro que un sujeto que se encuentra en el territorio de este último sea trasladado al estado solicitante para enjuiciarlo o hacerle cumplir una condena.

Uno de los motivos o presupuestos que habilita a otorgar asilo o negar la extradición es cuando al solicitante se lo requiere por parte de otro Estado por cometer delitos políticos.

Es sabido que numerosos tratados y disposiciones internas de los estados manejan al delito político como fundamento para otorgar asilo y para negar una solicitud de extradición, lo que no es fácil de encontrar como se verá, son definiciones de lo que es el delito político, estos instrumentos convencionales se limitan generalmente a adjudicarle a cierto estado la potestad de decidir por sí mismo si determinado hecho que se concretó en la realidad configuró o no tal delito, sin ahondar en su significado, reservándose los estados las potestades soberanas para tomar una decisión según lo que entiendan pertinente.

Dada esta situación es que creemos de suma importancia investigar sobre el tema e intentar de brindar elementos que aclaren y ayuden a la hora de interpretar los hechos y decidir si una conducta puede entrar en este modo delictual.

Se plantea en este trabajo la posibilidad de que ciertos intereses estatales incidan a la hora de determinar si una conducta aparentemente delictiva encuadra o no en el concepto de delito político, lo que sería posible dada la ambigüedad del concepto en estudio, para ello se adopta la teoría realista de las relaciones internacionales como marco teórico que ayude a explicar y comprender esta realidad.

Es la abstracción propia del término la que puede dar lugar a que, eventualmente, este se maneje a veces de forma arbitraria, según el interés o la conveniencia de los estados, podemos intuir que esta situación es susceptible de llevar a conflictos en el ámbito de las relaciones internacionales, y lo que es igual de importante, a la inseguridad jurídica que de ello puede derivar, esto último en el sentido de que estaríamos ya ante construcciones políticas, de mera conveniencia, y no ante un elemento jurídico dentro del Derecho Internacional Público.

El acercarnos a una posible definición o al menos a ciertos elementos o lineamientos básicos que permitan decir qué se va a entender por delito político podría evitar

problemas de interpretación a la hora de enfrentarse a un caso donde hay que decidir si un sujeto que solicita asilo ha cometido un delito común o uno político, es decir, si el estado como tal debe devolver a ese sujeto o ello no corresponde. Lo mismo cuando se vaya a resolver sobre una extradición, calificar al delito como político o común se vuelve determinante, dar fundamentos para poder hacerlo es lo que aquí intentamos.

Desde luego no se pretende encontrar una solución única y determinante ya que eso es verdaderamente complejo y seguirá siendo una cuestión de construcciones doctrinarias hasta que el derecho positivo adopte una definición si es que esto ocurre. De lo que se trata es establecer ciertas pautas que sean un aporte para entender mejor a qué nos podemos estar refiriendo al hablar de delitos políticos.

Con este fin, el de entender mejor de que hablamos cuando nos referimos a los delitos políticos, es que acudiremos a la historia que, si bien es imposible de abarcarla en su totalidad en este trabajo, sí se van a tener en cuenta aquellos aspectos de importancia para comprender mejor el tema, cabe aclarar que el delito político ha existido desde tiempos muy remotos variando su significado como se estudiará. Si bien como dice Ruiz Funes la historia no nos dirá qué es el delito político sí nos permitirá conocer qué se ha entendido como tal (Ruiz, 1944).

Se analizarán determinados casos, dos de relativa actualidad y otro de gran relevancia histórica en el Derecho Internacional, donde se podrá observar la aplicación práctica del tema, desde luego el mismo está muy lejos de reducirse a los casos aquí tratados.

## **2. Tema, problema y objetivos de investigación**

### Tema a investigar

El tema a investigar es el significado del delito político el cual es utilizado como fundamento del otorgamiento del asilo y la denegación de la extradición.

Si bien lo que se pretende es lograr una aproximación a ese significado en el ámbito del asilo y la extradición en la actualidad, se hace necesario dar un panorama de lo que se ha entendido por delito político a lo largo de la historia, teniendo en cuenta que no se trata aquí de hacer una investigación histórica sino que esta será una herramienta para

una mejor comprensión del concepto a lo largo del tiempo y llegar así a su concepción actual.

Es de destacar que tanto la falta de una definición convencional a nivel general como en el derecho interno de los estados, incluido Uruguay, ha dado lugar a fuertes divergencias entre los distintos estados a la hora de determinar si cierto hecho que se da en la realidad es o no un delito político, esta situación ha provocado incertidumbre y abre una puerta a la arbitrariedad, es decir, al adecuar el concepto delito político según las conveniencias e intereses particulares del caso concreto.

Por ello estudiar qué se entiende por delito político se vuelve un tema relevante para las relaciones internacionales y de alto contenido práctico. Con el fin de llegar a una aproximación del significado de delito político se adopta en esta investigación un enfoque descriptivo donde se pretende detallar los elementos y características que se encuentran en él (Hernández, 2014).

#### Problema de investigación

El problema investigado está dado por la aparente ausencia de una definición concreta de delito político, al revisar el derecho convencional nos encontramos con que no hay una definición que obligue a los estados, es decir que no existe un acuerdo en la comunidad internacional sobre su significado, ha sido básicamente en la doctrina donde el tema se ha profundizado más y en la jurisprudencia donde también podemos encontrar algunos indicios.

Tal circunstancia puede volverse un verdadero problema a la hora de decidir si una conducta por la cual se le acusa a un sujeto encuadra o no dentro de lo que es el delito político o si se trata de uno común, pudiendo dar lugar a grandes discordancias entre los estados involucrados en el caso concreto, siendo una cuestión además a la que se enfrentan quienes tienen que decidir si procede un asilo o una extradición.

#### Objetivos

El objetivo general de este trabajo es buscar lineamientos que permitan acercarse a un concepto general de delito político, de forma de esclarecer el significado del mismo, pasible de ser utilizado a la hora de determinar la procedencia del asilo o la denegación de la extradición.

En función de lo anterior se plantean otros objetivos más específicos que son; a) ver algunos de los distintos significados que se le ha dado al término delito político en doctrina, jurisprudencia y en los convenios internacionales, b) identificar los fundamentos del delito político, c) analizar su naturaleza jurídico política, d) estudiar ciertos casos de relevancia y trascendencia en la opinión pública que involucran el tema planteado.

### **3. Hipótesis y marco teórico**

#### Hipótesis

Existen ciertos elementos que permiten caracterizar al delito político como tal, lo que haría posible llegar a una definición capaz de ser aplicada a nivel general.

#### Marco teórico

El enfoque teórico elegido para el análisis del tema es el de la teoría realista de las relaciones internacionales ya que nos parece el más adecuado por los fundamentos que en este numeral se expondrán.

Considerada como una de las más antiguas, la teoría realista involucra autores como Tucídides (S. V a.c.) y Maquiavelo (S. IV) quienes analizaron la política en ciertos contextos en los que vivieron desde una perspectiva clásica. Más adelante en el tiempo se ubican autores como Morgenthau, quien desarrolla la idea del interés nacional en función del poder, Kissinger, Kennan y Keohane por nombrar algunos de los más relevantes.

La teoría realista ve y explica el relacionamiento de los Estados (actores principales, de mayor importancia) en la comunidad internacional desde ciertas bases, estas relaciones estudiadas abarcan varios aspectos como pueden ser el económico o el político entre otros, en el tema objeto de esta investigación la relación que interesa es la jurídico – política, el delito político se encuentra dentro del campo de lo jurídico, son las normas de derecho internacional público como las contenidas en convenciones internacionales y el derecho interno de cada estado quienes con mayor o menor profundidad lo regulan.

Por otro lado está el aspecto político que implica las decisiones que se toman según ciertos intereses que serán plasmadas en las distintas normas que los estados crean, esta relación política, junto con la jurídica es analizada desde el realismo donde, según la teoría planteada, los estados tienen intereses contrapuestos y buscan velar por su seguridad de forma individual.

Se ha definido al realismo (político) como “la explicación del equilibrio y la prudencia basada en el cálculo del uso del poder.” (Vidal, 2010). Siendo este elemento poder, como veremos, un componente clave a lo largo del desarrollo del realismo a la hora de analizar las relaciones entre los sujetos, en este caso los estados.

Es dentro de este marco teórico realista que se pretende explicar la naturaleza misma, es decir, la esencia del delito político en su doble dimensión, la política que implica la existencia ciertos intereses de los estados que influyen a la hora de considerar cuándo se configuran esta clase de delitos, y la jurídica en cuanto a su regulación en el derecho internacional, ambos aspectos, como se verá, muy vinculados.

#### Del realismo clásico

La teoría realista de las relaciones internacionales afirma que los estados actúan según sus propios intereses, mayoritariamente contrapuestos y buscando su seguridad, inmersos en una sociedad internacional donde prevalece la lucha por el poder, entendiéndolo a este como la influencia de un estado sobre otro, donde existe además cierto egocentrismo por parte de los estados (Franchini, 2003). Dado el uso del poder según el interés individual del estado se le ha calificado a esta teoría como carente de moral lo cual no es ilógico ni para nada nuevo, por nombrar un ejemplo podemos referirnos a las ideas de Maquiavelo acusadas generalmente de carecer también de dicho contenido moralista y ético.

Se ha sostenido que el poder (político) es el medio a disposición del estado para influenciar a los demás (Vidal, 2010). Ello implica que mediante el poder los estados protegen sus intereses o conveniencias. El reservarse la potestad de decidir cuándo se configura un delito político o no también puede ser un medio (poder) para proteger intereses.

El realismo ve estos elementos como caracteres propios de la naturaleza del ser humano que se ve reflejada en los estados como organización social la cual de cierta manera refleja al individuo (Franchini, 2003).

Desde esta visión podemos analizar la falta de un común acuerdo sobre qué delito es político. La dificultad para encontrar una definición clara de este término puede explicarse entendiendo que los estados prefieren evitar obligarse a establecer una definición única de forma de mantener su poder de discreción, de modo que puedan decidir si se trata o no de un delito político al momento de evaluar el caso en particular, reservando para sí cierto poder y actuando según su interés, en pleno uso de su soberanía.

Se puede observar entonces que, desde esta óptica realista es posible explicar la aparente omisión en el Derecho Internacional a la hora de definir un término de por sí ambiguo, ya que no es sencillo determinar qué es lo “político”, en el entendido de que será el estado según su interés (sea político u otro) y velando por su propia seguridad quien decida qué situación configura delito político y exime de la tradición o habilita el asilo y cual no.

Es claro que esto último no se podría hacer, o al menos se vería seriamente restringida la posibilidad, si existiera una definición de delito político adoptada por los estados y consagrada en el Derecho Internacional que los obligue a actuar de cierta forma en determinadas circunstancias.

Morgenthau basa su análisis en lo que se ha identificado como dos categorías, el interés nacional y el equilibrio de poder, elementos a los cuales venimos haciendo referencia.

Siguiendo el pensamiento de dicho autor podemos afirmar que existe cierto status quo que cuando es favorable no se quiere modificar, es decir una situación de hecho que los estados no pretenden cambiar ya que de lo contrario se podría disminuir cierto poder de decisión que estos quieren reservar para sí, esta situación bien podría ser la que se da en el tema que abordamos, es decir la falta de una definición concreta y precisa de lo que se entiende por delito político.

Ese status quo será mantenido entonces cuando el estado lo considere favorable a su propio interés y le permita conservar el poder, de lo contrario intentará modificarlo según su conveniencia.

Parte de ciertas premisas como la del estado actor central y más importante en las relaciones internacionales (estatocentrismo), aunque el propio autor reconoce que este es una forma de organización que podrá no ser permanente, es decir que en algún momento deje de tener tal importancia si aparecen nuevas formas (Barbe, 1987).

De esta idea del estado como centro del sistema internacional surge la relevancia que tienen los elementos del interés propio que cada estado busca salvaguardar y la del conflicto como elemento prácticamente inevitable en el sistema estatocentrico.

La naturaleza conflictiva como característica propia del relacionamiento entre estados es otro de los elementos centrales a tener en cuenta que plantea la autora, lo cual se entiende si partimos de la base de que existen intereses contrapuestos y una lucha constante por el poder.

Del carácter racional del estado surge su actuación siguiendo estos intereses, los cuales existen dado que hay una lógica en el pensamiento y el accionar político internacional estatal buscando protegerlos.

Por último sobre lo que señala Barbe podemos relacionar la relevancia que le da al elemento poder en el relacionamiento entre estados lo que lleva, tal como ella explica, a pensar en términos de “lo político” (Barbe, 1987). En este sentido es posible explicar lo que podría suceder entre los estados si se intentara adoptar una definición que los obligue (definición del delito político en este caso), como se adelantó al principio de este punto, de verificarse tal supuesto estos se verían afectados disminuyendo su poder de discreción, el no adoptar tal compromiso se puede explicar entonces en términos de política y de poder, en un marco teórico realista.

#### Del realismo estructural o neorrealismo

Si bien como se dijo al principio podemos encontrar rastros del pensamiento realista desde tiempos remotos, su aplicación al estudio de las relaciones internacionales no ha sido siempre igual sino que sufrió variaciones a lo largo del tiempo, es así que en la década de 1980 se habla del “nuevo realismo” o “realismo estructural” (Barbe, 1987).

Kenneth Waltz es uno de los autores de gran relevancia en el realismo estructural, teoría que parte de un enfoque sistemático. Al explicar el relacionamiento entre estados y sus conflictos se apoya sobre tres postulados, estos son: la naturaleza del ser humano, la

estructura misma de los estados y la llamada anarquía internacional. Asegura que la estructura del sistema es definida por los actores de mayor poder.

Keohane y Nye hablan de un realismo global, parten de la llamada “estructura del sistema internacional” la cual es analizada en términos de distribución del poder entre los estados aplicándole los postulados de la teoría realista en un escenario que presenta una mayor complejidad. Hablan de interdependencia de los estados dentro del sistema y del condicionamiento de la distribución del poder según las capacidades militares que estos poseen. Mantienen una postura favorable al estatocentrismo lo que se puede observar en obras como “Poder e interdependencia” (Barbe, 1987).

Lo que parece distinguir al estructuralismo y darle un nuevo enfoque al realismo es por lo tanto el concepto de “estructura del sistema internacional”, que al decir de Keohane no estaba presente en la construcción teórica de Morgenthau ni Tucídides (Barbe, 1987).

Sin embargo no piensa lo mismo Little quien afirma que el planteo estructuralista se encontraba presente en la obra de Morgenthau “Política entre las naciones”, donde comparaba los cambios dados en un sistema inicialmente multipolar que se transformó durante la Guerra fría en uno bipolar (Barbe, 1987).

Siguiendo a Waltz podemos decir entonces que el neorealismo tiene su base en dos elementos de tipo estructural, estos son la anarquía que es inherente al propio sistema internacional y el orden que surge dado las relaciones medidas en términos de poder entre los propios estados, la llamada “balanza de poder” (Vidal de la Rosa, 2010).

### Consideraciones generales

Cabe por último una aclaración, los autores mencionados desarrollan su pensamiento influidos de manera inevitable por cierto contexto histórico (Guerras mundiales, guerra fría, etc.), formulan la teoría con el fin de explicar determinada realidad en cierto tiempo y espacio. Si bien las afirmaciones de los teóricos del realismo quizás tenían una mayor vigencia cuando fueron hechas hace algunas décadas atrás, en un escenario distinto al que hoy vivimos, estas deben ser consideradas con ciertos matices que la hacen igualmente aplicable a la actualidad y por ende a la temática aquí investigada, adaptando ese modelo teórico construido al escenario actual.

A modo de citar alguna de estas críticas se puede decir que el nivel de cooperación que existe en el Siglo XXI entre estados en ciertas materias de interés común es importante, el establecimiento de políticas en conjunto así lo ha demostrado en algunas oportunidades, sin embargo los conceptos de interés nacional y relacionamiento en términos de poder entre otros, no han desaparecido.

De esta manera si bien existen críticas que bien se le pueden hacer a la teoría realista de las relaciones internacionales creemos que sigue siendo aplicable aún hoy en el 2021 y es adaptable a la temática aquí investigada.

#### **4. El delito político en el asilo y la extradición.**

El asilo como instituto de derecho internacional público tiene como objeto la protección de personas que por algún motivo están en peligro, tal como se sostuvo en la Conferencia iberoamericana de Montevideo de 1996, este peligro es respecto a su vida o libertad (Jiménez de Aréchaga, 2008). Los individuos que reciben el asilo son reconocidos como perseguidos o delincuentes políticos.

El asilo puede ser territorial o diplomático, el primero es similar al refugio y el individuo permanece en el territorio del estado otorgante, mientras que en el diplomático el sujeto se ubica en los locales de las representaciones diplomáticas, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares del estado que otorga el asilo, esto último implica que el estado en cuyo territorio se encuentran los locales diplomáticos o las instalaciones militares extranjeras no pueden detener al sujeto que en ellos se aloja, debiendo otorgar un salvoconducto para que el asilado pueda ser enviado fuera del país, esto último siempre y cuando ambos estados reconozcan el asilo.

Es de destacar que el asilo tiene un fuerte arraigo en el continente americano, no así fuera del mismo, incluso como explica Gros Espiell (1996) el asilo diplomático solo está regulado convencionalmente en América, más allá de que igual se ha aplicado en otros lugares de manera ocasional (Ippoliti, 2019). Se lo caracteriza más precisamente como un instituto de tradición iberoamericana.

Esta protección que los estados en su soberanía pueden elegir otorgar o no tiene ciertas limitaciones, uno de los motivos por los que es aplicable es cuando el asilado ha

cometido un delito político, no así cuando se trata de uno común, ha sido una práctica habitual que las convenciones sobre el tema le reserven la calificación del acto como político o común de forma exclusiva a quien recibe el pedido de asilo, es así que el significado de lo que se entiende por tal es de suma relevancia y según su valoración el corresponderá o no otorgar la protección. Dada esta discrecionalidad que tienen los estados pueden generarse interpretaciones distintas que terminen en visiones contradictorias y potenciales conflictos.

En cuanto a la extradición es un mecanismo de cooperación penal internacional entre estados regulado tanto por el derecho internacional público como por el derecho interno. Mediante este instituto ampliamente reconocido en la comunidad internacional un sujeto perseguido por un estado para ser juzgado por un delito o para cumplir una pena es entregado por parte del estado en cuyo territorio se encuentra (estado requerido) al estado que lo solicita con dichos fines.

Jiménez de Aréchaga define a la extradición como “el procedimiento por el cual una persona acusada o convicta de un delito conforme a la ley de un Estado es arrestada en otro y devuelta para ser enjuiciada o castigada” (Jiménez de Aréchaga, 2008).

Son varios los tratados en los que se lo regula, tanto bilaterales como multilaterales, la exclusión de los delitos políticos como motivo para aceptar el pedido de extradición se encuentra dispuesto expresamente en los propios textos convencionales aunque en ellos no haya una definición, lo que lleva a una tarea interpretativa según el caso concreto donde el estado al que se le solicita la entrega del individuo es quien decide si existió tal delito. De entenderse que sí lo hubo trae una consecuencia muy importante, el sujeto no será enjuiciado por los delitos cometidos, quedando por fuera de la jurisdicción de ese estado requirente.

## **5. El delito político en sus orígenes**

Al estudiar el significado de delito político Carrara<sup>1</sup> señala tres etapas, en una inicial correspondiente a la civilización primitiva<sup>2</sup> donde se encuentran los delitos de “alta

---

<sup>1</sup> Francesco Carrara (1805 - 1888), jurista italiano de reconocida trayectoria en materia penal principalmente.

<sup>2</sup> Esta etapa llega según dicho autor hasta la República Romana (Ruíz, 1944).

traición” que implican una amplísima gama de conductas contra el Estado y sus representantes, lo que llamaríamos hoy los funcionarios de gobierno (Ruíz, 1944). Las conductas pasibles de entrar en este tipo van desde ataques mínimos y prácticamente insignificantes hasta aquellos de gran magnitud, incluyendo entre los primeros actos que en la actualidad es impensado que puedan constituir delitos políticos o incluso delitos comunes dado su insignificancia.

Como explica Filangieri hablando del derecho romano, en una primera etapa se lo asociaba a la traición dirigida a la patria (Ruíz, 1944). Concepto este de difícil determinación. Si bien hay acuerdo en que la expresión delito político surge en el siglo XIX con la Revolución francesa, su existencia en esencia se remonta a tiempos anteriores incluso a los del *perduellio*<sup>3</sup> o *crimen majestatis* del Imperio Romano, ya en Grecia se podían encontrar castigos hacia este tipo de conductas, estos crímenes estuvieron también relacionados a lo divino, a la religión en varios casos (Aguirrezabala, 1975).

Beccaria (1738-1794) los llamó delitos de *lesa majestad*, refiriéndose a ellos en su obra *De los delitos y de las penas* (1764) como los máximos y mas dañosos delitos, lo que evidencia la relevancia que estos tenían y por lo tanto su castigo por parte del estado (Beccaria, 2005).

Parecería entonces que en este momento inicial lo relevante para determinar esta clase de delitos era no su magnitud o gravedad, sino el sujeto contra quien va dirigido, el estado y sus representantes, una simple ofensa verbal o injuria dirigida a la figura del rey o emperador por ejemplo podía constituir un delito político. Se llegó a establecer el delito de traición donde se tipificaban conductas como el atentar contra la vida y el honor del rey o pelear con ejércitos enemigos en contra del rey o el reino entre otros.

En un segundo periodo que abarca desde Roma hasta la Revolución francesa, está marcado por los llamados crímenes “*de majestatis*”, caracterizados por su objetivo que es “la protección del dominio político” (Ruíz, 1944, p.14). Es decir que se debe castigar a aquellos que atacan el orden establecido, explica Carrara que en esa etapa los crímenes majestatis eran utilizados por parte del estado con una fuerte motivación

---

<sup>3</sup> Esta era la denominación que se le daba a los atentados contra el Imperio Romano, se lo ha considerado como el origen de lo que luego se denominó delito político (Salazar, 2012).

política y no jurídica, siendo el justificativo de muchas muertes y de un periodo, al decir del autor italiano, “terrible y fantasmagórico” (Luna, 1962, p.2).

Nuevamente se observa que lo que importa es proteger el dominio de los gobernantes, tampoco interesa aquí la magnitud o medida del ataque, basta con el mínimo acto contra el poder político para que se califique de delito y como tal se castigue.

Como vemos las conductas susceptibles de ser apreciadas como tales delitos son muy amplias, lo que dejaba un enorme poder de discrecionalidad para quien las juzgue, hay que entender esto también dentro de su contexto histórico, la incidencia de las creencias religiosas como la divinidad de los reyes o emperadores que explican el poder casi ilimitado del estado y el uso arbitrario de elementos como el estudiado para su protección.

Llegamos a una tercera etapa, desde la Revolución francesa hasta la actualidad, donde se ven mutaciones en la concepción de delito político, entendiéndose por tal a aquel que implica un atentado contra la seguridad del Estado tanto interior como exterior. Esa concepción parece ser un poco más restringida ya que la conducta tendría que ser determinada acción, debiendo entrar dentro de la definición de ataque, dejando de lado otros comportamientos que sin implicar un ataque igualmente podrían ser castigados si afectan “el dominio político” del que se hablaba en etapas anteriores.

De todos modos es cierto que este último concepto de “ataque” también puede interpretarse de manera muy amplia, siendo quizás más preferible que los anteriores pero no el mejor.

En esta tercera etapa y como parte de ese cambio en el concepto del delincuente político se lo comienza a proteger, en lugar de castigarlo, mediante el derecho internacional con el asilo y la no extradición.

Aguirrezabala (1975) sostiene que el delito político nace con el propio surgimiento de los estados y lo define como los delitos que van directamente contra la persona del estado.

Por otro lado afirma Quintano que en una concepción primaria y simplificada el delito político es aquel que va contra la ideología y el régimen jurídico-político vigente (Montoro, 2000).

Al decir de Carrara el delito político tiene una naturaleza extrajurídica, vendría a ser más bien un hecho histórico y no un concepto jurídico de derecho internacional, lo que lo podría explicar más como un elemento al servicio del poder político que como un instituto propio del Derecho, así hace énfasis el autor italiano en el aspecto político por encima del jurídico.

En el mismo sentido Capellà (2014) indica que la noción de delito político termina siendo interpretada por las autoridades del propio estado, tanto administrativas como judiciales, en base a cierta política exterior que termina incidiendo a la hora de conceder el asilo o negar la extradición. Ello tiene sentido ya que toda política exterior de un estado se supone que está dirigida según ciertos intereses propios del estado, lo cual no resulta ajeno al momento de calificar un delito como político.

La cantidad de conductas que fueron consideradas como delito político desde tiempos remotos puede ser un elemento que compruebe este uso arbitrario que responde a ciertos intereses de los actores estatales y no tanto a la protección de un valor moral o un bien común para todos los individuos, se puede citar a modo de ejemplo la *Ley Julia de majestatis* en el derecho romano que tipificaba una gran cantidad de conductas, es en este sentido que se ha calificado al delito político como una noción altamente variable

Asegura Ruíz (1944) que el crimen de *majestatis* romano daba lugar a ciertos abusos de las autoridades debido justamente a su falta de delimitación jurídica, falta de delimitación que la podemos detectar aún hoy donde seguimos sin encontrar definiciones concretas que obliguen a los estados. Vemos así que el problema de la indefinición del delito político que en este estudio tratamos es una cuestión que no es para nada nueva, sino que ha sido una constante a lo largo del tiempo, lo que se ha visto reflejado en la aplicación del asilo y la extradición.

Tal como dice Manzini, como explica Ruíz en la obra citada, la figura del crimen de *majestatis* se caracteriza por su indeterminación, abarcando “cualquier acto hostil” sea al estado o los funcionarios (Ruíz, 1944). Esa indeterminación dejaba sin dudas un gran espacio para la arbitrariedad de quienes juzgaban el delito, algo similar a lo que podemos observar en la actualidad cuando un estado debe calificar la conducta ilícita como política o común.

Incluso se llega a ver la potestad del estado de considerar ciertos actos como delitos políticos como parte del derecho de guerra (*jus belli*) que se le reconocía estos, en este caso aplicado contra el individuo o grupo que atentaba contra él, esto podía ser lógico en un momento donde el Derecho internacional público aún reconocía a la guerra como un derecho de los estados, concepción que hoy ha cambiado rotundamente.

Para Montesquieu el delito político es necesario en los regímenes despóticos (Ruíz, 1944). De ello podemos sacar dos conclusiones, en primer lugar el delito político es aquel que va dirigido contra un determinado régimen, adaptando esto a la actualidad diríamos que ese régimen es el gobierno de cierto estado, donde deberíamos incluir aquellos funcionarios de rango político, por lo tanto este aspecto del sujeto a quien va dirigido esta especie de delitos se mantiene a lo largo del tiempo como venimos viendo.

Por otro lado parece existir cierta finalidad, es decir que no se reduce a un ataque cualquiera contra ese sujeto, sino un ataque con fines de tipo políticos, de desestabilizar o ir contra el régimen, suponiendo que hay un fundamento detrás que justifica esta conducta. Tal apreciación se desprende de esa necesidad a que el autor refiere cuando se da cierta circunstancia, en este caso la existencia del régimen despótico. Este podría bien ser un gobierno en la actualidad que no respete ciertas garantías básicas a sus habitantes por ejemplo, o que viole de forma constante tanto su derecho interno como el internacional.

Por lo visto sería necesario entonces un delito dirigido contra el estado y su gobierno (“representantes”), contra el “orden político”, con un fin que lo justifica, dada una situación de hecho donde ese estado está cometiendo algún tipo de abuso. Florian se expresa en este mismo sentido al hablar de ataque al orden político.

Acerca de lo que se puede entender por orden político Filangieri sostiene que es el conjunto de leyes fundamentales (podríamos referir en la actualidad a normas fundamentales, donde se incluirían normas constitucionales entre otras) que regulan la distribución del poder del estado, los límites de las autoridades en sus respectivas actividades así como las prerrogativas de las distintas clases en la sociedad (por ejemplo los gobernantes), incluyendo también aquellos deberes y obligaciones constitutivos de este orden (Ruíz, 1944).

## 6. Consideraciones doctrinarias

La cuestión del concepto de delito político no es para nada un problema reciente, a lo largo del tiempo distintas teorías han tratado de dar una explicación sobre su significado y naturaleza, buscando establecer aquellos elementos esenciales que nos indiquen cuándo estamos frente a él, los debates e incertidumbres lejos de estar cerrados continúan hasta hoy.

Como explica Papageorgiou (2018) al no existir una definición concreta el concepto termina siendo establecido por la jurisprudencia, la doctrina (“academic literature”) y lo que las autoridades de cada estado decidan en cada caso concreto. Es de remarcar en cuanto a la jurisprudencia que esta se conforma de los fallos de las autoridades judiciales de todos los estados lo que puede terminar en consideraciones totalmente opuestas o al menos contradictorias según lo que cada uno considere como delito político.

En este numeral serán analizadas algunas de las teorías que intentaron dar una solución al problema de la definición de delito político, entre ellas las llamadas teorías objetivas y las subjetivas, además de clasificaciones como delitos políticos puros y relativos, conexos y complejos.

### Teorías objetivas y subjetivas

El punto central de distinción entre las teorías objetivas y subjetivas es que las primeras se basan en la naturaleza del derecho violado mientras que las subjetivas se centran en el elemento psicológico de quien realiza el acto (Ruíz, 1944).

Las objetivas miran el acto en sí, de modo que la adecuación de los hechos a la norma que tipifica el delito será suficiente, se tiene en cuenta el objeto o bien jurídico atacado, prescindiendo de la finalidad del autor. Supongamos que un individuo que ocupa un cargo público tiene acceso a cierta información reservada y la divulga (conducta normalmente sancionada por los estados), no importa aquí la intención o el fin perseguido, ya sea que lo hizo por un bien social, con una finalidad altruista o por mera conveniencia personal a cambio de una recompensa económica por ejemplo, basta con que realice tal conducta para que sea delito político y por lo tanto pueda ser concedido el asilo.

Por lo tanto desde esta óptica hay delitos que por sí mismos son de tipo político, en el ejemplo propuesto podemos decir que el objetivo o bien jurídico atacado es la seguridad del estado mediante la divulgación de información, desde las teorías objetivas ello sería suficiente para que podamos estar ante un delito político.

En cambio desde una teoría subjetiva se va a tener en cuenta el fin perseguido, no alcanza con que en los hechos se de la conducta penada, es necesario el elemento psicológico, siguiendo con la hipótesis anterior, para que sea un delito político esa revelación podría hacerse porque el estado estuviera violando ciertos derechos donde se ve afectado un interés general de la población, si fuera con el fin de recibir una recompensa económica para su propio enriquecimiento parecería no ser un delito político, sino uno común por el cual el individuo podría ser extraditado o denegado el asilo.

Analizaremos primero las teorías objetivas, como explica Ihering siguiendo a Prins, el delito político es aquel que atenta contra el orden político<sup>4</sup> establecido en cierto estado o contra sus condiciones de existencia, Ihering lo denominó específicamente como delitos contra el Estado, siendo estos los que atacan “las condiciones de vida del estado” (Montoro, 2000, p.145). Tendríamos que determinar en primer lugar qué es el orden político a que se hace referencia, a modo de ejemplo se puede pensar en si una acción contra cualquier institución del estado alcanza para considerarse un ataque al orden político o esta debe estar dirigida contra ciertas entidades en específico para representar verdaderamente un ataque al orden político, por ejemplo uno dirigido hacia el poder ejecutivo mediante un delito contra los ministros, un presidente u otros actores de relevancia en la actividad política.

Prins habla del ataque contra el “ideal político” de la mayoría, es decir, aquellos postulados o principios políticos que el pueblo en su mayoría toma por correctos o convenientes, los cuales por su propia naturaleza van a variar según el tiempo y el lugar. En consecuencia lo determinante para este autor a la hora de calificar al delito como político es si esa conducta ataca el orden político, lo que configura según él al “delito político puro” (Ruíz, 1944). Podemos pensar en una sociedad donde la mayoría acuerda

---

<sup>4</sup> En un sentido similar se ha expresado la jurisprudencia europea en ciertos casos al considerar al delito político como un ataque a la “organización política de un estado” optando por una posición objetiva donde lo relevante es la naturaleza del derecho del estado que es objeto de la infracción (Capellà, 2014).

un gobierno y un estado democrático, siendo estos los ideales fundamentales, de ser atacados se estaría ante un delito político para este autor.

Dicho autor señala otro elemento interesante que es que el delito tenga lugar en momentos conflictivos lo cual puede ser un elemento más a tener en cuenta aunque a nuestro entender no es un elemento determinante ya que bien se puede pensar en un caso donde se ataca el orden político, al gobierno o al estado en protección de un interés general de la población sin que exista en ese momento conmoción o conflicto alguno, simplemente un accionar ilegítimo de las autoridades, sin ser necesario un escenario de grandes enfrentamientos.

Asegura Thiry que el delito político es “una infracción contra la cosa pública”, lo que se puede considerar como delito contra el normal desarrollo y existencia de los poderes públicos y por otro lado un “atentado” contra los derechos políticos del ciudadano (Ruíz, 1944). Sobre esto último también se expresa el austriaco Franz Von Liszt (1851 - 1919) quien distinguió los delitos políticos también desde una visión objetiva asegurando que estos son los que se dirigen contra los “derechos políticos de la comunidad o de los ciudadanos” (Luna, 1962, p.3).

Si bien Thiry da parámetros interesantes como el requisito de que el delito se dirija contra la cosa pública o contra los derechos políticos de los ciudadanos, hay que aclarar que puede presentar problemas a la hora de delimitar qué delitos contra la “cosa pública” son políticos y cuáles no, veamos un ejemplo, un funcionario que comete peculado<sup>5</sup> está dañando y atentando de alguna manera contra el estado, contra el fisco, pero es muy difícil que otro estado considere tal conducta como delito político, en sí parece más un delito común, la intención del sujeto es más bien obtener un provecho para sí mismo, no con una motivación o fin político de atentar contra el orden institucional establecido, es por esto que estos lineamientos, si bien son útiles, no parecen ser suficientes, se necesita algo más, así la definición de delito político desde una óptica puramente objetiva se vuelve incompleta.

---

<sup>5</sup> El delito de peculado se encuentra tipificado en el artículo 153 del Código Penal uruguayo y consiste en la apropiación de dinero o bienes muebles por parte de un funcionario que no son de su propiedad y posee debido a su cargo, intentando obtener mediante esa apropiación un beneficio para sí mismo o para un tercero.

De igual modo José Agustín Martínez sostiene que la teoría del fin (visión subjetiva) no es de por sí suficiente, esta debe ser de alguna manera complementada con el derecho que se lesiona<sup>6</sup>, es decir que no alcanzaría con perseguir cierta finalidad sino que es necesario que el delito objetivamente considerado (sin mirar el fin perseguido por el autor), sea determinadas conductas y no cualquiera, al entender del autor debe tratarse de un ataque a la soberanía estatal, contra sus órganos. Esto iría en concordancia con lo señalado al final del párrafo anterior sobre la necesidad de combinar dos elementos, el objetivo y el subjetivo, el primero en cuanto a que para ser delito político deben ser determinadas conductas, no cualquiera, el segundo en el sentido de que el fin perseguido debe cumplir ciertos requisitos.

Tal como explica Ruíz Funes, al decir de Buccellati el delito político es una creación del estado que este construye en función de su organización, siendo una “exigencia nacional”, un “arbitrio circunstancial” (Ruiz, 1944, p.58).

Podemos vincular lo que afirma Buccellati con el interés nacional, la posición de este autor nos encaminaría a confirmar la hipótesis de que en realidad el delito político es utilizado como mecanismo de protección de ciertos intereses de los estados en sus relaciones, siendo ella la explicación de la ausencia de una definición específica tanto a nivel de convenios internacionales como en los derechos internos. Desde esta visión se lo estaría considerando más bien como un instrumento de política internacional y no como un concepto jurídico en el derecho internacional.

Sobre esta cuestión también se expresa Espinosa cuando dice que el delito político “es un instrumento del Estado para mantener, de acuerdo al gobierno de turno, la gobernabilidad y supuestamente la institucionalización, pero sin embargo, éste entorno ha servido para llevar a cabo los intereses de la política reinante en un momento determinado en la historia” (Espinosa, 2013, p.165). Estos intereses políticos que la autora señala bien pueden estar presentes a la hora de definir si determinado acto constituyó un delito político o no, con las consecuencias que ello traerá para el individuo que lo cometió. En similar sentido se expresa Jiménez de Aréchaga cuando

---

<sup>6</sup> El autor cubano asegura que el fin es complementario, estando en un segundo plano, no siendo el elemento principal (Ruíz, 1944). Algo similar se puede ver hoy reflejado en el derecho internacional en aquellas convenciones donde establecen que ciertos delitos no podrán ser calificados de políticos aunque la finalidad del autor en un principio lo permita, es el caso por ejemplo de los actos terroristas.

afirma que el delito político opera muchas veces motivado por razones político partidarias, ciertos intereses en particular así como por afinidades ideológicas.

Conti relaciona las revoluciones contra el orden instalado con la delincuencia política, estas consideraciones si bien pueden responder en principio a épocas pasadas, se podría traer al presente y pensarse en levantamientos generales o protestas contra un poder político que no es aceptado por la sociedad en general sin que sea necesario llegar a requerir la existencia de un conflicto de mayores dimensiones.

Nypels y Servais afirman que el delito político existe cuando el hecho significa un ataque en forma directa y exclusiva al orden político, sea en su elemento material o moral (Ruíz, 1944).

Barsanti también toma el delito político en un sentido objetivo y lo explica como aquellos ilícitos donde se ataca a la persona del estado, su existencia, seguridad, integridad, forma o Constitución (Aguirrezabala, 1976). Es desde luego una definición amplia ya que refiere primero en modo genérico a un ataque dirigido a la persona del estado lo que implica una gama muy extensa de conductas que podrían ser consideradas como delito político.

Espinosa (2013), siguiendo una perspectiva calificable de objetiva, explica que lo que intenta abarcar el delito político es el régimen constitucional y legal del estado así como las instituciones en su existencia y normal funcionamiento, por lo que una conducta que no esté dirigida a estos objetivos no revestiría la calidad de delito político al menos objetivamente. Continúa señalando que es el estado, la institucionalidad, el gobierno quien es objeto del ataque en un delito político.

La teoría de la incidencia política que tuvo relevancia jurisprudencial en los países anglosajones (Estados Unidos e Inglaterra principalmente) desde finales del siglo XIX ha intentado dar ciertas definiciones, desde una óptica objetivista ha sostenido que el delito político es aquel que se produce de forma incidental en un escenario de disturbios políticos donde estos representan un medio legítimo o al menos justificable para cambiar un gobierno o su política, la acción además debe estar dirigida a producir un resultado que es el fin u objetivo último que el autor se plantea, es decir ese cambio buscado (Capellà, 2014).

La referencia a la incidencia implica que el delito en sí es parte de algo más significativo, se podría pensar por ejemplo en un ilícito cometido para poner en evidencia un funcionamiento irregular de un gobierno, es decir que siguiendo esta teoría si modificamos el contexto suponiendo que el estado no tiene ningún funcionamiento ilegítimo o irregular ya no se podría considerar un delito allí cometido como político, más bien sería uno común, el delito dejaría de ser incidental para ser el principal, por lo tanto si pasa de ser un hecho secundario a uno primario o principal deja de ser aplicable la protección internacional del asilo y la no extradición.

Para Laschi el delito político es aquel que se dirige contra la tiranía, ubicando al autor en su época (siglo XIX) podemos relacionarlo directamente con ciertos levantamientos populares de los pueblos contra sus gobiernos, es decir las revoluciones, donde la finalidad es ir contra el régimen establecido, habiendo un fin político mediante. En un sentido similar se expresó Cesare Lombroso que agrega que el delito debe estar dirigido a la organización política, ambos expusieron sus opiniones acerca del significado del delito político en el Congreso de Roma del año 1885 (Aguirrezabala, 1976).

Los autores mencionados de alguna manera justifican la comisión del delito político en el sentido de que quienes representan una verdadera amenaza son los opresores que están al poder, no el pretendido “delincuente”, lo que puede servir en la actualidad de fundamento de la potestad de un determinado estado al decidir no extraditar al individuo ya que de hacerlo lo estaría poniendo en peligro, la misma consideración es válida a la hora de conceder el asilo.

Aunque algo ya se adelantó veremos ahora distintos autores que explican el delito político mediante lo subjetivo, atendiendo principalmente al fin político perseguido por el sujeto actuante.

El delito político desde la teoría subjetiva destaca la existencia de móviles o fines altruistas que el delincuente político sigue, elementos vinculados puramente a la intención, al pensamiento del autor,<sup>7</sup> hacen referencia igualmente a ese carácter altruista entre otros, Angiolella y Gómez, este último afirmando que sin ese ideal superior, de interés colectivo, el delito nunca se podrá calificar de político (Ruíz, 1944).

---

<sup>7</sup> Si bien los autores se refieren principalmente a estos fines altruistas o comunitarios no se descartan otros como trastornos o enfermedades psíquicas (Ruiz, 1944).

Eusebio Gómez afirma, con un criterio puramente subjetivo, que el delito político se define en cuanto a su motivación política, sin importar de qué delito se trate (Aguirrezabala, 1976). Una concepción tan extrema como esta sería hoy, ya iniciado el siglo XXI, difícil de aplicar en cuanto a que existen conductas que por convenios internacionales quedan excluidas de su consideración como delitos políticos, por ejemplo el terrorismo, lo mismo sucede con legislaciones internas de los estados que prohíben que ciertos delitos sean considerados políticos, por ejemplo los atentados contra la vida de un Jefe de Gobierno o de Estado, como es el caso de Uruguay.

Siguiendo estas posturas subjetivistas Ferri considera que el delito político o “político-social” se funda en motivos estrictamente políticos (Ruíz, 1944). Así el móvil noble, evolutivo o social es lo que lo define, el autor distingue aquellos fines altruistas de los egoístas, siendo los primeros los que configuran al delito político (Aguirrezabala, 1976). Garraud sigue esta línea cuando sugiere que el motivo es lo que lo caracteriza junto a la naturaleza del derecho lesionado.

De lo anterior resulta interesante destacar un aspecto importante, hay una referencia a lo directo y exclusivo de ese ataque, tomando esta posición concluiríamos que un delito que agrede al orden político pero este es un resultado secundario, mediato, es decir que deriva de un hecho anterior que no es de índole político delictual, entonces no podríamos considerar tal conducta como delito político ya que las notas de exclusivo y directo no se cumplirían. Dicho esto podemos suponer que ante un hecho que lesiona de alguna forma el orden político pero como consecuencia de una acción dirigida a un objetivo distinto, un fin personal por ejemplo, no se lo podría calificar de delito político y sería viable la extradición o improcedente el asilo.

Bentham califica a los delitos políticos como delitos públicos en el sentido de que dañan a todos quienes integran el estado, el autor habla específicamente de aquellos delitos relacionados con la seguridad exterior, contra la justicia, la policía y los militares, y contra la soberanía entre otros (Ruíz, 1944).

Más allá de si estas conductas que el autor describe pueden ser hoy consideradas delito político o común, lo que interesa destacar aquí es la importancia de que el mismo esté dirigido contra un bien (en el sentido de bien jurídico tutelado por una ley penal) o interés público y no sea un ataque meramente personal, con un objetivo limitado a ciertos individuos particularmente, sino al estado mismo, de allí su característica de

“delito público”. En este sentido hay que hacerle una atenuación a esas conductas que Bentham menciona, no todo delito público tiene que ser siempre un delito político.

A modo de ejemplo sobre lo anterior podemos pensar en un ataque a dos funcionarios policiales donde el móvil o fundamento descansa en problemas personales que el atacante tiene con esos agentes, en este supuesto es muy difícil pensar que se pueda considerar como un delito político, distinto sería el caso donde el ataque hacia los funcionarios se dirige a la institución policial como parte del estado, allí la situación es distinta, su consideración como delito político sería más viable teniendo en cuenta otras clasificaciones de delito político como relativo, complejo o conexo.

Cabe señalar aquí lo que decía Ferri a modo de ejemplo en cuanto a que matar a un rey es delito común si se hace por venganza privada y es político si el fin fuera cambiar la forma de gobierno (Aguirrezabala, 1976).

Siguiendo lo visto hasta aquí encontramos a Roux quien distingue dos tipos o clases de delitos políticos, por un lado aquellos que son por naturaleza, es decir que hay conductas que de por sí son un delito político sin necesidad de analizar los fines que el actor se plantea (delito político objetivo), y por otro los delitos políticos por destino, entiende como tales aquellos que bien podrían ser comunes pero que dado el móvil del sujeto, es decir el fin perseguido, lo que lo motivó, es de orden político (delito político subjetivo).

Un tercer criterio llamado ecléctico o mixto fue formulado por Manzini intentando reunir aspectos de ambas teorías de forma compatible, así explica Adela Reta que en la Conferencia Internacional de Copenhague de 1935 se adoptaron ambos criterios, objetivo y subjetivo (Aguirrezabala, 1976).

Quintano Repollés opta por un criterio mixto para definir al delito político en cuanto afirma que este no se puede definir sobre una base objetiva que refiera a qué bienes jurídicos deben ser atacados (por ejemplo la seguridad interna del estado), sino que es necesario considerar el móvil o finalidad del atacante, la adopción pura de una de las dos teorías sin ser complementada con la otra, asegura Quintano, es arriesgada (Montoro, 2000).

Jiménez de Asúa (1889 - 1970) considera que la motivación política no siempre es suficiente, reconociendo el criterio subjetivo pero limitándolo con el objetivo, donde

ciertos actos por más que tengan un móvil altruista no son considerables delitos políticos (Aguirrezabala, 1976). Esta postura bien se puede considerar ecléctica o mixta. Cabe aclarar que inicialmente su pensamiento iba más en línea con la teoría subjetiva donde llegó a afirmar que “La infracción política no se caracteriza por su objetividad, sino por el motivo que anima al transgresor de la norma, (...)” (Montoro, 2000, p.146).

Un ejemplo de aceptación de este criterio mixto es el Código penal italiano de 1930 donde consideraba delito político el menoscabo a un “interés político estatal” o a los “derechos políticos de los ciudadanos”, así como a los delitos comunes que tengan un móvil político, aceptando tanto la teoría objetiva y subjetiva (Aguirrezabala, 1976). Esta solución recoge la llamada teoría mixta extensiva donde se aceptan ambos criterios objetivo y subjetivo pero se diferencia de las teorías mixtas restrictivas en cuanto estas hacen necesario que se den ambos aspectos, objetivo y subjetivo, al mismo tiempo, es decir de forma coexistente, lo cual no es exigido en las mixtas extensivas donde ambos elementos están presentes pero pueden darse por separado (Montoro, 2000).

Rodríguez Devesa hace una fuerte crítica al criterio subjetivo cuando afirma que de aceptarse tal posición cualquier delito común podría convertirse en delito político (Montoro, 2000). La crítica es lógica, llevado a cierto extremo se estaría admitiendo la posibilidad de justificar todos los delitos existentes mediante la persecución de un fin superior sustrayéndolo del juzgamiento de los tribunales competentes, lo que seguramente implicaría conflictos entre estados dada la distinta valoración que se le puede dar al fin existente en el acto ilícito.

De la Torre Reyes (1955) lo define como un acto de sublevación contra la autoridad constituida, el cual ataca la seguridad interior, organización y funcionamiento de las instituciones estatales en busca de lograr ciertos cambios políticos, a ello le agrega que este es realizado “(...) por causas políticas, motivos altruistas y patrióticos e intencionalidad teleológica política.” (Gil, 2012, p. 30). El autor también recurre a ambas teorías, en un inicio lo define desde una óptica objetivista agregándole luego una concepción subjetiva orientada al fin perseguido por el individuo.

A nivel iberoamericano conviene destacar el segundo Congreso latinoamericano de criminología de 1941 en Santiago de Chile donde se trató el tema adoptándose un criterio mixto, tomando relevancia el fin o móvil perseguido por el delincuente a la hora

de definir si se trata o no de delito político conjuntamente con un criterio objetivo que exige al mismo tiempo un ataque hacia el estado y su orden político (Luna, 1962).

#### Delitos políticos puros, relativos, complejos y conexos

Explica Bassiouni que los delitos políticos puros, también denominados absolutos, son aquellos que se dirigen contra el estado o su organización política sin ningún daño a civiles, estos lesionan el orden político estatal, ya sea en el ámbito interno o externo. A modo de ejemplo puede citarse el espionaje y la rebelión (Capellà, 2014). Al decir de Radcliffe en ellos se ataca a los derechos del estado o a sus órganos (Cañardo, 2013). Vidal sigue esta distinción explicando que es esa naturaleza del derecho agredido lo que determina el carácter de delito político puro (Aguirrezabala, 1976).

En contraposición a los delitos políticos puros se encuentran los relativos, estos implican una conducta que en sí es considerable como delito común pero con un motivo (elemento subjetivo) o en un contexto (elemento objetivo) político (Capellà, 2014). Puede pensarse a modo de ejemplo en aquellos delitos comunes como el hurto que fueron cometidos en Uruguay décadas atrás por ciertos grupos bajo una determinada ideología y que se sostuvo seguían ciertos “fines altruistas”, allí vemos como un delito en principio común podría ser calificado de político siguiendo este criterio de relatividad.

También se los clasifica como complejos cuando una misma acción representa un delito común y a la vez uno político, lesionando tanto el orden político como el interés privado (Luna, 1962).

Por otro lado se los ha identificado como conexos cuando se comete un delito común relacionado a uno político (Capellà, 2014). En estos supuestos será el estado en el caso concreto quien deberá evaluar la importancia de uno u otro delito para decidir sobre un pedido de asilo o de extradición, es decir si el delito político tiene más relevancia que el común.

#### Predominio político, proporcionalidad y autopreservación ideológica

Desde la década de 1960 la jurisprudencia suiza ha sostenido el criterio del predominio político donde lo relevante para establecer si se trata de un delito político es determinar si en la infracción cometida hay una supremacía del elemento político (Capellà, 2014).

Si bien esto no se ha aplicado en todos los casos puede ser un punto a tener en cuenta en ocasiones en las cuales existe una infracción común a la ley pero acompañada del elemento político (motivación) donde el límite entre una y otra es difuso, evaluando así la proporcionalidad del contenido político del ilícito para determinar si es procedente el asilo o la no extradición.

Giulio Paoli quien se inclina por una concepción subjetivista reconoce que es necesario evaluar la proporcionalidad entre el fin político pretendido y el delito cometido, es decir el daño producido para proteger aquel interés que en principio justificaría esa conducta (Aguirrezabala, 1976).

Este criterio de la proporcionalidad también es recogido por la ACNUR, el organismo de Naciones Unidas para los refugiados ha sostenido que cuando el delito cometido es de tal entidad que causa grandes daños o viola normas fundamentales de Derecho internacional no se justifica mas allá de que existan motivos políticos (Capellà, 2014). Es decir que no toda infracción a la norma puede ser justificada por la búsqueda de un fin político, de allí que el medio ilícito utilizado deba guardar cierta proporcionalidad con el fin buscado.

También relacionado con la proporcionalidad se encuentra la teoría de la autopreservación ideológica o también llamada legítima defensa política donde se sostiene que el delito político es aquel que busca proteger un derecho humano fundamental, siendo ese ataque al estado mediante el delito político el único medio para defenderse de los abusos estatales (Cañardo, 2013). Lógicamente se trata aquí de derechos básicos donde se supone que no hay un medio institucional para defenderlos, es decir, un estado que no da garantías aceptables, en ese caso y desde este enfoque teórico la conducta ilícita sí sería calificable de delito político.

Más allá de estos y otros intentos por llegar a una definición, en la actualidad seguimos sin tener una que permita una aplicación homogénea de este concepto, más bien lo que encontramos son ciertas conductas excluidas que no pueden calificarse como delito político (Capellà, 2014). Esto se da en razón de que son delitos altamente nocivos por lo que la comunidad internacional no acepta que queden excluidos de castigo (como sucede en el caso del terrorismo), fuera de estos supuestos previamente excluidos sigue rigiendo la discreción del estado que brinda el asilo o niega la extradición.

## 7. Fundamentos del delito político

Parece ser que el delito político implica una especie de fin superior, es decir, sigue un interés colectivo o general y no uno particular, un interés que involucra a la sociedad en su conjunto, que busca favorecer su desarrollo, beneficiarla de alguna manera, siendo esta la nota que lo podría diferenciar del común, aunque para algunos autores, como se vio, este elemento es secundario.

Cuando el acto se comete contra un gobierno ilegítimo o contra un accionar ilegítimo de este dejaríamos de estar en la esfera del delito común, siendo estos elementos, junto a los anteriores ya mencionados, los que diferencian a ambas especies delictuales, verificados dichos extremos es que los estados podrían considerar que cierta conducta encuadra en la definición de delito político procediendo el asilo o negando la extradición. Al decir de Alberto Montoro (2000) el delito político implica un acto ilícito pero legítimo dadas sus propias características, en esa legitimidad encuentra fundamento la protección que un tercer estado puede brindarle al delincuente mediante el otorgamiento de asilo y la negatoria a un pedido de extradición.

Es de remarcar el hecho de que el estado que brinda asilo o niega la extradición necesariamente hace una valoración o juzgamiento sobre si la motivación del sujeto al violar la ley de otro estado ha sido de carácter político, evaluando también la situación respecto a las garantías sobre ciertos derechos básicos que el estado donde se comete el ilícito ofrece en el caso concreto, procediendo así a sustraerlo de la jurisdicción que pretende juzgarlo por su acto si lo considera adecuado (Capellà, 2014).

La percepción sobre el delito político cambió a lo largo del tiempo, puntualmente desde la Revolución francesa, donde previo a ella era castigado y considerado como algo muy grave al atentar contra el poder político o el estado, en términos de Jiménez de Aréchaga, ante el delito político “no reconocía obstáculos a la ira del gobernante” (Jiménez de Aréchaga, 2008, p.409). Algo similar opinaba ya Montesquieu quien observó que la vaguedad misma del término permitía que el gobierno lo “degenere” de forma despótica, es decir, lo use a su libre arbitrio e interés (Ruíz, 1944).

Hoy la visión es la opuesta, el que sea delito político justifica la protección del delincuente (Jiménez de Aréchaga, 2008). De allí que se le brinda asilo o se niega la

extradición<sup>8</sup>, esto puede tener su razón de ser justamente en ese carácter de fin o interés superior que en él se encuentra, el delito se ve legitimado por los propios gobernantes o estados que actúan de manera ilegítima o desviada, por ejemplo sin respetar derechos fundamentales de los individuos.

En ese mismo sentido apunta Cañardo (2013) que en los siglos XVIII y XIX hay un profundo cambio en el instituto de extradición donde pasan de ser extraditables aquellos sujetos que cometen delitos políticos a serlo solo los que cometen delitos comunes, es decir, lo que inicialmente era la regla (extraditar delincuentes políticos) pasa a estar prohibido, es así como las propias convenciones sobre extradición actualmente lo prevén, no se extraditan delincuentes políticos.

Este quiebre en la concepción del trato a esos infractores de las normas lo podemos ubicar puntualmente desde comienzos del siglo XIX donde se le reconoce a Bélgica haber sido el primer estado que prohibió legalmente, es decir en su derecho interno, la extradición de delincuentes políticos en 1833 (Papageorgiou, 2018). En los hechos Inglaterra ya negaba la extradición de este tipo de delincuentes desde 1815 (Luna, 1962).

Se sostiene que esta concepción moderna de delito político surge con el Estado liberal (Ruíz, 1944). Ello se explica dado que durante el período de monarquías este era tomado como una ofensa directa al rey, por lo que se lo debía castigar con suma severidad, con el advenimiento de los estados liberales en lugar de monarquías el concepto de delito político también se transforma, ya no es un ataque personal al gobernante, deja de ser un crimen de majestatis tal como se lo concebía, pasa a ser una ofensa contra el gobierno, sus órganos y también contra los derechos políticos de los ciudadanos (Ruíz, 1944). Como ya se adelantó, es puntualmente importante en este sentido el periodo de la Revolución francesa donde se da ese cambio de paradigma en el cual se pasa a proteger a quienes “luchan” contra un orden establecido en busca de libertades u otros fines justificables (Capellà, 2014). De este modo una definición de delito político que fue adoptada afirmaba que son aquellos “actos armados dirigidos al cambio institucional o a la destrucción del orden” (Gil, 2012, p. 29).

---

<sup>8</sup> Podemos ver a modo de ejemplo que ya en las Constituciones de Francia de 1830 y en la de Bélgica de 1831 se consideraba al delito político como causa de no extradición y como motivo de asilo. (Ruíz, 1944).

Por lo visto hasta aquí podríamos hablar de dos elementos necesarios para que un delito sea de carácter político, el elemento objetivo que implica cierto tipo de conductas como aquellas dirigidas al orden político, al estado y sus instituciones, y un elemento subjetivo que tiene que ver con el fin desinteresado o altruista del delincuente. Evaluar si estos dos extremos se configuran en el caso concreto será tarea del estado al que le solicitan asilo o al que le es solicitada la extradición, para una parte de la doctrina deben existir ambos para que la conducta delictual sea pasible de ser calificada como de tipo político.

Dentro de las teorías políticas que intentan explicar la especie de delito aquí estudiado se encuentra la del delito político liberal, esta tiene como fundamento del mismo la doctrina de la soberanía del pueblo. El legislador como representante del pueblo es quien hace las leyes, como tal representaría también esa soberanía que le permite establecer las leyes y determinar lo que es y no es delito político, es decir qué se considera como un ataque a la organización política (Ruíz, 1944).

Se lo ha caracterizado al delito político como evolutivo, como un medio por el cual se busca cierto “progreso” siguiendo como se dijo un interés común, general, de una sociedad, donde este fin de progreso o evolución fundamentan la protección internacional del sujeto que lo comete (Montoro, 2000).

Ello está fuertemente relacionado a la lucha por parte de integrantes de una sociedad contra ciertos estados o gobiernos en particular donde no se respetan ni garantizan derechos fundamentales, de ahí la idea de progresar o evolucionar la cual hace que esa acción que es un delito según la ley del estado agraviado sea legítima dado este contexto en el que ocurre, fundando su protección por parte de otro estado.

Resulta vinculado con esas ideas lo que expresan Gil, Salazar y Sierra en cuanto a que el móvil político que sigue el sujeto esta dado por la búsqueda de una “(...) transformación de las instituciones políticas vigentes en la sociedad en que vive (...)” (Gil, 2012, p.60).

Esta idea de evolución está ligada a esa concepción liberal moderna que protege al delincuente político la cual se impuso al absolutismo que utilizaba al delito político como una herramienta de protección para el estado, el rey o gobernantes, buscando mantener el status quo (Montoro, 2000). Esta concepción moderna del delito político

bien podría relacionarse con el principio de libre determinación de los pueblos reconocido por Naciones Unidas en cuanto a aquellos pueblos que se levantan contra un gobierno que no consideran legítimo.

Otro de los fundamentos para la protección internacional de los delincuentes políticos lo podemos encontrar en lo que afirma Irureta Goyena quien sostiene que aquel sujeto que cometió el acto ilícito no representa un peligro para ningún otro estado además del agredido, por lo que bien se puede “amparar” en las leyes de un tercer estado donde no significará una amenaza, pudiendo este recibirlo como asilado y negar el pedido de extradición si lo hubiere, agrega además el jurista uruguayo que el delincuente político se escapa del gobierno de un estado donde no se le brindan garantías (Gil, 2012). Constituye así una especie de fundamento doble, el delito político no representa una amenaza para ningún otro estado más que para el atacado y quien lo comete escapa de un gobierno en un estado donde no le brindan garantías.

Una cuestión de suma importancia desde hace ya algunas décadas es el terrorismo y su no aceptación como delito político, lo que tiene su fundamento como explica Asúa en el “(...) carácter indiscriminado de sus objetivos y la crueldad de sus métodos” (Ippoliti, 2019, p.25).

Son muchos los tratados que excluyen directamente a esta práctica extremista como calificable de delito político, esto representa un problema desde el principio, el de definir cuándo cierto hecho se puede calificar de ataque terrorista y cuando no, tampoco existen aquí definiciones exactas que sean comparables con la realidad permitiendo soluciones claras y uniformes en todos los casos, otro problema surgido del anterior es quién determina si cierto acto reviste tal calidad, de ser el estado que decide sobre otorgar asilo o negar la extradición se podrían generar conflictos con el estado que sufrió el ataque y pretende castigarlo.

Más allá de la inexistencia de una definición de acto terrorista se han establecido ciertos lineamientos que deberían producirse para que este exista, así explica Langón (2017) que es un acto terrorista y por lo tanto no procede calificarlo como delito político cuando, atendiendo a su finalidad, busca causar terror o pánico en la población o parte de ella para lograr, mediante esa coacción, cierta respuesta por parte de las autoridades, es decir obligarlas a actuar de cierta manera. Se identifican también por los medios empleados, masivos y catastróficos, por las personas objeto del ataque que revisten

cargos gubernamentales importantes y por dirigirse contra víctimas inocentes en otros casos.

Se ha afirmado que dada la importancia del terrorismo a nivel global en las últimas décadas, la noción de delito político a la hora de otorgar el asilo o la extradición ha sido dejado de lado, justamente porque varios de los actos que anteriormente se calificaban de delito político se comienzan a ver como actos terroristas, entrando en la excepción ya generalmente aceptada, acotando también ese margen de discrecionalidad que los estados tienen al momento de determinar si un delito es o no político (Capellà, 2014).

Si bien tal apreciación puede ser cierta y contrastable en la realidad en cuanto a que muchas conductas que eran abarcables por el delito político ya no lo son, reduciendo así su aplicación, no creemos que signifique que la figura del delito político vaya a desaparecer, esto debido a que no cualquier acto se puede calificar indiscriminadamente de terrorista ya que se han identificado ciertos parámetros exigibles para que una conducta sea de dicha índole. De todos modos esto será comprobable únicamente a medida que los hechos ocurran.

Un criterio que se ha tomado en cuenta desde la década de 1980 a la hora de negarle la calidad de político a un delito es el de la gravedad, se sostiene así que cuando cierta infracción reviste una importante gravedad deja de ser calificable como delito político y deberá considerarse un delito común, este, al igual que el de la proporcionalidad, ha sido utilizado como criterio orientador al momento de decidir si cierto hecho implica un acto terrorista (Capellà, 2014).

Si bien la gravedad del delito puede ser un criterio válido, no deja por ello de carecer de límites claros que determinen cómo medir esa gravedad de forma objetiva, por lo que necesariamente habrá una valoración por parte de las autoridades estatales que tengan que decidir sobre el caso puntual. Más allá de esto se han dado ciertos elementos principalmente en el Derecho internacional europeo que refieren a cómo esta noción de gravedad debe ser evaluada, ellos son el crear un peligro colectivo (y el efectivo daño) para la vida, integridad o libertad de las personas, la afectación a personas ajenas al ámbito político vinculado con el móvil del ilícito y el uso de medios crueles (Capellà, 2014).

Además de los delitos considerables como actos terroristas también se ha sostenido que deben estar excluidos de la categoría delito político aquellos que tienen que ver con crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, se ha incorporado a esta exclusión en las últimas décadas el secuestro a aeronaves (Cañardo, 2013). Esto guarda cierta lógica con el fundamento del delito político en la actualidad en cuanto a que este se comete persiguiendo un fin altruista, por lo general buscando proteger ciertos derechos básicos en un contexto donde el estado no da las suficientes garantías y existe algún riesgo de que ese delincuente sea objeto de persecución política, o bien que se busque un cambio en la organización política o de un gobierno en particular, esto es lo que justifica la protección por parte de un tercer estado, pero esa protección internacional no es ilimitada y esos fines no justifican cualquier delito.

Otra de las exclusiones tiene que ver con los delitos de corrupción contra el estado, esto se encuentra previsto en los artículos 43 y siguientes de la resolución 58/4 del año 2003 de la Asamblea General de Naciones Unidas en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, allí se determina que este delito da lugar a la extradición, lo que elimina la posibilidad de considerarlo como político al menos en ese ámbito. En el mismo sentido la Convención interamericana contra la corrupción de 1996 declara extraditables los delitos de corrupción aun cuando estos sean cometidos con una finalidad política, por lo que no se pueden considerar delitos políticos ni como delito común conexo con el político (Ippoliti, 2019).

La gravedad que representan los delitos contra la humanidad, los crímenes de guerra o el terrorismo ya de por sí hace muy difícil pensar que haya un fin legítimo o superior que justifique tales conductas, criterios como el de la gravedad del delito o la falta de proporcionalidad entre el daño producido con el acto ilícito y la finalidad o motivación del mismo explican estas exclusiones.

También han sido considerados como actos terroristas aquellos que implican atentados contra personas protegidas internacionalmente, toma de rehenes y secuestro de personas, uso de bombas, granadas, cohetes, minas, armas de fuego automáticas y similares, así como la captura de buques y aeronaves (Langón, 2017).

Otra de las exclusiones con la que es posible encontrarse es la conocida como la cláusula belga, esta refiere al asesinato (homicidio) o su tentativa contra un Jefe de

Estado, delito que no se considerará como político, procediendo la extradición y no siendo admisible por tal causa el asilo (Jiménez de Aréchaga, 2008).

Conforme a lo anterior remarca Capellà (2014) que una de las características del delito político en la actualidad es que no cualquier motivación o fin de índole político justifica un acto ilícito, sostiene también que este se ha dejado de usar por parte de los estados como una herramienta para proteger sus intereses específicamente desde los años 90, esto se da en parte como consecuencia de ciertos lineamientos generales que se han ido aceptando a nivel internacional donde ciertos organismos han tenido incidencia en su planteamiento. De ser así esto revelaría un uso menos arbitrario del concepto en las últimas décadas, lo que de todos modos no significa que la posibilidad de su uso en esos términos haya sido eliminada.

Más allá de estas pautas que en la actualidad la comunidad internacional acepta, vale destacar que se mantiene un margen de libertad para que los estados apliquen la causal de delito político y ello porque sigue sin haber una definición específica.

La concepción de delito político, el significado que cada estado le da en el caso concreto, guarda cierta conexión con la ideología que este sostiene así como su régimen político en general, funcionando estos como fundamentos de la definición de delito político que el estado adopta, es así que estos tres conceptos, delito político, ideología y régimen político aparecen conectados (Gil, 2012).

Esa relación existente entre la ideología imperante y el régimen político en sí con la definición de delito político explican por qué a lo largo de tanto tiempo no se ha adoptado una definición lo más universal y concreta posible, sino que lo que se observa en los hechos son más bien lineamientos generales que dejan siempre un espacio de discrecionalidad para que el estado termine decidiendo en cada caso particular. Esta tendencia se ha mantenido incambiada tanto en convenciones multilaterales como en convenios bilaterales ya sea sobre extradición o asilo.

Dado lo anterior es de remarcar que detrás de cada régimen político existente en los diferentes estados y las ideologías en que ellos se basan hay ciertos intereses que inevitablemente pueden llegar a condicionar la decisión de calificar o no una conducta como delito político, claro está que esto no será así necesariamente en todos los casos,

pero sí es un elemento que puede ser condicionante en mayor o menor medida y que explicaría porque los estados prefieren reservarse ese poder de discrecionalidad.

## **8. Tratados internacionales**

En el presente capítulo se analizará el tratamiento del delito político en algunas de las convenciones internacionales que regulan principalmente el asilo y la extradición. Dado que el estudio de todos los tratados existentes en la materia excedería ampliamente el objeto de esta investigación, nos enfocaremos en los convenios existentes en el continente americano en cuanto al asilo y sobre la regulación del tema en tratados de extradición se centralizará su estudio en aquellos que vinculan al Uruguay con otros estados tanto a nivel bilateral como regional en el caso del tratado existente en el Mercosur. Todo esto con el objetivo de tener una noción general sobre cómo se ha regulado el tema en el derecho convencional y detectar si existe alguna definición de delito político en estos instrumentos de derecho internacional<sup>9</sup>.

El tratado de derecho penal internacional firmado en Montevideo en 1889 establece en su artículo 17 que el asilo brindado por un estado debe ser respetado en cuanto se trate de un delito político, no existe aquí mención alguna a qué se debe entender por ese tipo de delitos.

La convención sobre asilo de La Habana de 1928 determina en su artículo primero que no procede el asilo para los delincuentes comunes, afirmando en el segundo que este será brindado cuando se trate de delincuentes políticos. Tampoco aquí se observa intento alguno de definir cuándo el delito es político o común, dejando esto a criterio de los estados involucrados en cada caso que se dé en la práctica.

Poco tiempo después, en 1933, se encuentra la convención de asilo político de Montevideo que modifica el texto del artículo primero de la convención de La Habana manteniendo la ilicitud del asilo cuando se trata de un delincuente común, tampoco se encuentra en este tratado mención alguna sobre qué se entiende por delito político ni por delincuente común, afirmando que tal calificación queda a discreción del estado que brinda el asilo.

---

<sup>9</sup> Se adjuntan en el Anexo los textos o sus fragmentos de los artículos de las convenciones citadas.

En 1939 se suscribe en Montevideo el tratado sobre asilo y refugio político en el cual se establece en el artículo 2 que el asilo es procedente de forma exclusiva a perseguidos por “motivos políticos” o por “delitos políticos”, agregando también a los “delitos políticos concurrentes en que no procede la extradición”. En el artículo siguiente excluye de la protección mediante asilo a acusados por delitos políticos que hayan sido procesados o condenados por delitos comunes. Como vemos sigue sin establecerse una definición de delito político, se agrega además un término que puede dar lugar a dudas como es el de “delitos políticos concurrentes”, tampoco se explica en el texto de la convención a qué se refiere.

La convención sobre asilo territorial de Caracas del año 1954 sigue la misma línea que las anteriores limitándose a afirmar en su artículo segundo que los estados pueden brindar asilo en su territorio a aquellos perseguidos por delitos que puedan considerarse como políticos sin definirlos. En el artículo cuarto determina que no serán extraditables quienes sean perseguidos por delitos políticos ni por delitos comunes cometidos con fines políticos, esto último parecería corresponder a la clasificación ya vista de delitos políticos complejos donde una misma conducta significa un delito común pero dado el fin representa al mismo tiempo uno de tipo político. Se sigue el criterio de que cada estado evaluará, dada la situación particular, si el individuo ha cometido o no un delito político o, en este caso, uno común con fines políticos.

La Convención de Caracas sobre asilo diplomático del mismo año que la anterior tampoco brinda definición alguna sobre el delito político, limitándose a mencionarlo como causal de procedencia de este tipo de asilo.

La Convención americana de derechos humanos de la OEA de 1969, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica se refiere al asilo en su artículo 22. 7 en el cual establece el derecho a buscar y recibir asilo a quienes hayan cometido delitos políticos o comunes conexos con los políticos, sin hacer ninguna puntualización sobre su significado.

También en el ámbito de la OEA se encuentra la Convención interamericana sobre asistencia mutua en materia penal, esta hace mención en su artículo noveno a que el estado al cual se le requiere la extradición puede negarla cuando esta recaiga sobre un delito político, uno común conexo con uno político, agregando la hipótesis de quien es perseguido por un delito común pero por una razón política.

En todos los convenios analizados hasta aquí se encuentra un elemento en común, la falta de una definición de qué se entenderá por delito político y en varios de ellos sucede lo mismo con los delitos conexos a los políticos, donde solamente se mencionan, sin profundizar en el tema, lo que puede confirmar la hipótesis de que los estados no pretenden establecer una definición común que los obligue, manteniendo en este aspecto su soberanía la cual les brinda un poder de discreción a la hora de decidir sobre el caso concreto.

En cuanto a los tratados sobre extradición el panorama es bastante similar. El acuerdo del Mercosur en esta materia regula en su capítulo tercero la improcedencia de la extradición, el artículo 5 se refiere a los delitos políticos puntualmente, en el establece que esta no procede si se trata de delitos políticos o conexos con ellos, agregando que “la mera invocación de un fin o motivo político” en la conducta ilícita no significa necesariamente que esta se califique como delito político. Podríamos decir que esto último excluye la posibilidad de aplicar de manera exclusiva las teorías subjetivas en cuanto a que la intención o móvil del autor no es de por sí suficiente para que el delito sea político, más allá de esto no se establecen otros criterios ni definición alguna que obligue a los estados, lejos de ello se indica que el estado requerido considerará el carácter de político o no del delito, manteniendo las partes su poder de discreción.

El artículo mencionado continúa estableciendo conductas puntuales que no serán considerables como delito político, lo que como se ha visto es bastante común en la práctica internacional.

En el tratado sobre extradición entre Uruguay e Italia del año 2017 se hace referencia al delito político en el literal “a” del artículo tercero, allí se establece que ella no se concederá cuando se trate de un delito político o uno común conexo con aquel, dejando al estado requerido su calificación sin establecer ningún parámetro que sirva de base para determinar la naturaleza de político del ilícito. Continúa este mismo artículo excluyendo conductas puntuales que no se podrán considerar como delitos políticos.

En similares términos se expresa el tratado entre Uruguay y Estados Unidos donde el numeral 4 del artículo quinto determina que la extradición no se concederá “cuando se trate de un delito carácter político”, excluyendo también ciertos delitos cuya calificación como políticos no será admisible, tampoco se intenta establecer definición alguna.

El convenio firmado entre Uruguay y Argentina menciona la improcedencia de la extradición cuando se trata de delitos políticos o conexos, sin que la mera existencia de un fin o motivo político sea necesariamente suficiente, también excluye ciertas conductas las cuales nunca serán consideradas como ilícitos de carácter político, de esta misma forma se encuentra regulado el tema en el tratado de extradición que vincula a Uruguay y España, sigue sin haber una definición de delito político, reservándose los estados el poder de decisión en el caso concreto, al igual que en las demás convenciones citadas en este numeral.

### **9. Haya de la Torre, Assange y Snowden, una visión del tema desde los hechos**

A modo de referencia empírica se analizan en este numeral algunos aspectos sobre tres casos que generaron controversias entre distintos estados en relación a la cuestión de la calificación de ciertos delitos como políticos, teniendo relevancia este aspecto en la procedencia o no de los institutos de asilo y extradición, dejando en evidencia los conflictos que se pueden dar entre estados que pretenden calificar una misma conducta algunos como delito político y otros como delito común.

Su selección se justifica dada la relativa actualidad y la repercusión a nivel mundial en los casos de Snowden y Assange, y en el caso de Haya de la Torre la importancia que este ha tenido a lo largo del tiempo dado las cuestiones que llegaron a plantearse ante la Corte Internacional de Justicia, siendo un caso de referencia muchas veces al estudiar algunos temas de Derecho internacional relativos al asilo.

#### **Haya de la Torre**

Víctor Raúl Haya de la Torre fue un político peruano que obtuvo asilo en la embajada colombiana de Lima en 1949 bajo el argumento de que era un perseguido político del régimen de facto que gobernaba su país en ese momento. Desde las autoridades peruanas se sostenía que había cometido delitos comunes por los que no correspondía la protección otorgada por Colombia, se le acusaba de cometer junto con otros miembros de su partido político el delito de rebelión.

Se produjo así un conflicto entre ambos estados latinoamericanos debido a la diferente valoración que hicieron sobre la probable configuración de un delito político,

considerando el contexto en su conjunto se puede percibir la existencia de intereses políticos por parte de los gobiernos, especialmente desde el peruano quien ve al asilado como un opositor a su régimen teniendo un interés particular por enjuiciarlo. Vemos cómo ese margen de discrecionalidad que cada estado tiene para realizar la calificación del delito produce divergencias entre ellos, con la potencial llegada a un conflicto tal como en este caso sucedió.

Dado el enfrentamiento en el que se vieron involucrados ambos estados latinoamericanos se llegó a la Corte Internacional de Justicia en Diciembre del año 1950, siendo el primero de estas características que se resolvería ante dicho organismo internacional. La Corte entendió que el delito de rebelión militar del que fue acusado el político peruano no era un delito común como pretendía Perú, sino político (Ippoliti, 2019).

Desde las teorías objetivas se puede sostener que en el delito de rebelión militar del cual se acusó al asilado se ataca el orden o ideal político, este último como ya se vio refiere al ideal consagrado por la mayoría en una sociedad, si se tiene en cuenta la revolución que el gobierno peruano acusaba contra sí mismo podemos estar ante esta hipótesis que Prins planteaba.

Desde una visión subjetiva el móvil parece ser de tipo político y el objetivo sería lograr un cambio en tal sentido, existiendo un interés general más que uno particular, por lo que también desde esta óptica podemos considerar que se trata de un delito político.

Si nos basamos en la teoría del predominio político encontramos que se puede considerar de la misma forma ya que se trata de enfrentamientos entre distintas facciones o sectores políticos, uno en el gobierno y otro desde la oposición, el fundamento de lo sucedido parece estar allí, por lo que el elemento político predomina lo que permite atribuirle al delito en cuestión tal carácter.

#### Julian Assange

Julian Assange, programador y periodista de origen australiano, fue acusado por la divulgación de información calificada como secreta por el gobierno de Estados Unidos, puntualmente en cuanto a lo que refiere a informes diplomáticos, en el año 2010 solicitó y le fue concedido el asilo en la embajada de Ecuador en Londres luego de ser pretendido por autoridades suecas y bajo la sospecha de que estas lo extraditarían al país

norteamericano donde, a su entender, había una persecución política sobre él dadas las revelaciones que hizo acerca de documentos relacionados a Iraq comprometiendo seriamente la imagen de dicho Estado (Cañardo, 2013). Se lo acusaba por parte de Estados Unidos de cometer los delitos de espionaje y alta traición (Arbuet-Vignali, 2012).

Un aspecto relevante en este caso es la particularidad de que Gran Bretaña no reconoce el instituto de asilo y no hay norma internacional que lo obligue por lo que, como explica Arbuet-Vignali (2012) no hay derecho que le asista a Ecuador a la hora de calificar unilateralmente los hechos como delito político, tampoco obligación alguna por parte de Gran Bretaña de aceptar tal calificación y respetar el asilo.

Viendo los hechos podemos observar como hay en primer término un “ataque” o al menos una afectación a un interés o a un bien estatal, los delitos cometidos en este caso no afectan a un particular ni a un grupo determinado de ellos, sino que están dirigidos al estado como tal, a su seguridad, o si se quiere, a su organización política u orden político en términos de Prince y Ihering. En este primer aspecto podemos encontrar el elemento objetivo a que la teoría hace referencia, es decir, una conducta que dadas sus características implican una relevancia política y de ser establecidas como delito por un estado bien podrían ser consideradas como delito político por otro que tenga que resolver sobre un asilo o una extradición.

Lo anterior en consideración de que el acto ya de por sí prescindiendo de todo elemento subjetivo sería suficiente para calificarlo como delito político, observando únicamente el tipo de conducta realizada que fue la divulgación de información, a similar conclusión se podría arribar si se considera que se trataría de delitos de espionaje y alta traición.

Por otro lado es conveniente analizar la motivación particular del sujeto infractor (elemento subjetivo del delito político), en el caso de Assange no parece haber un fin o provecho personal con las filtraciones de documentos secretos, estos más bien estaban dirigidos al conocimiento de la opinión pública no solo en Estados Unidos sino a nivel mundial (los documentos fueron publicados en la web permitiendo un amplio acceso a ellos), se puede sostener aquí que existe un fin altruista basado en un interés general en cuanto a que la publicación se hizo con motivo de dar a conocer ciertos hechos que aparentemente el estado le ocultaba a la población.

Si seguimos el criterio que propone Eusebio Gómez esto sería aun más claro, ya que como se vio el autor sostiene que lo relevante es el fin, sin importar de qué delito se trate, extremo que aquí parece comprobarse.

Su defensa se basó en que las revelaciones que hizo fueron para dejar en evidencia la violación de derechos humanos siendo el delito de espionaje, dadas las circunstancias del caso, un delito político por el cual no se lo debería extraditar a Estados Unidos. Sostuvieron sus defensores que su accionar estuvo dirigido además a lograr un cambio en la política del estado norteamericano, elemento característico de esta clase de delitos según parte de la doctrina aquí estudiada.

### Edward Snowden

Otro de los casos de gran trascendencia mediática sobre el tema aquí estudiado fue el de Edward Snowden en el año 2013 cuando se publican documentos secretos de la National Security Agency (Agencia de Seguridad Nacional de los Estados Unidos) que revelaban programas de vigilancia de comunicaciones a gran escala por parte de las autoridades estadounidenses, se lo acusó de robo de propiedad del estado además de comunicar y transmitir sin autorización información reservada sobre temas de seguridad nacional a personas no autorizadas, delitos tipificados en la legislación norteamericana (Capellà, 2014).

Al igual que lo sucedido en el caso anterior se invocó aquí la existencia de un interés general como fundamento del accionar de Snowden, este interés era el revelar la violación de derechos humanos hacia la población nacional y en varios casos de extranjeros por parte de Estados Unidos, poniendo en evidencia que se estaba realizando una especie de espionaje que atentaba contra garantías básicas que tanto el derecho estadounidense como el internacional reconoce.

Tal como se ha visto, una de las características que diferencian al delito político del común es el interés general, es decir, una utilidad que debe beneficiar de alguna manera a la sociedad en su conjunto, lo que deja por fuera intereses particulares, parece ser que en este caso se puede encontrar efectivamente un interés general, la vigilancia que se hacía por parte del gobierno sobre comunicaciones de índole personal, privadas y no públicas, era a nivel general, no sobre cierta persona o un grupo reducido, lo que hace pensar que las revelaciones de información no fueron con motivos de interés o provecho

personal del autor, sino buscando evidenciar una situación que afectaba derechos generales tanto de la población norteamericana como de extranjeros que se vieron involucrados.

Por otro lado desde un análisis objetivo los delitos por los cuales se lo busca enjuiciar son conductas dirigidas hacia el estado, sin afectar a ningún individuo o grupo de individuos en particular, siguiendo las clasificaciones estudiadas se los podría definir como delitos políticos puros.

La postura de Estados Unidos se basó en que aplicando la teoría de la incidencia no se configuraba el delito político ya que no había un contexto de disturbios políticos que justificara la conducta del acusado (Papageorgiou, 2018). Vemos aquí dos intereses contrapuestos, el de Estados Unidos que pretendía enjuiciar a Snowden alegando que se trataba de un delito común y el de quienes aseguraban que se trataba de un delito político y por lo tanto merecedor de protección internacional mediante el asilo y la no extradición.

Es perceptible la existencia de un interés general, el derecho a saber cómo un gobierno actúa, una la transparencia mínima necesaria en toda gestión estatal de un gobierno democrático, son elementos de interés general que bien pueden justificar acciones como las de Assange o Snowden dirigidas a revelar e informar sobre desviaciones por parte de los gobiernos que pueden transforman su accionar en ilegítimos, en este punto vale recordar lo visto sobre aquellos autores que hacen referencia al contexto de tiranía o ilegitimidad de un gobierno, donde el delito político aparece y se justifica desde la propia conducta desviada del estado y su gobierno.

## **10. Conclusiones**

La cuestión de qué se entiende por delito político ha generado debates y discrepancias entre los estados a lo largo de la historia, aun así encontramos ciertos elementos que parecen caracterizarlo.

Algunos elementos característicos del delito político son, desde una visión objetiva, el ataque al orden político establecido en un estado como podemos percibir en los casos

analizados, una acción dirigida contra las instituciones del mismo, sus “condiciones de vida” como existencia y seguridad, o a la cosa pública en términos de Thiry.

Las teorías subjetivas aportan como elementos típicos al móvil, es decir la intención o motivación de carácter general que sigue el sujeto, no siendo estos de índole personal, sino para un provecho o beneficio general de una población, siguiendo un interés colectivo.

Si bien los elementos anteriores pueden aproximarnos a una definición, esto no se ha alcanzado en la actualidad, dado que no tenemos un acuerdo general en la comunidad internacional que lo permita, la solución que se ha aceptado es que el estado que brinda el asilo o decida sobre una solicitud de extradición califique de forma unilateral el carácter de delito político.

Se confirma así la hipótesis en cuanto existen elementos típicos atribuibles al delito político, por otro lado no se verifica que en base a ellos se pueda llegar a una definición concreta del mismo.

## Índice

Resumen .....	2
1. Introducción .....	2
2. Tema, problema y objetivos de investigación .....	4
Tema a investigar .....	4
Problema de investigación .....	5
Objetivos .....	5
3. Hipótesis y marco teórico .....	6
Hipótesis .....	6
Marco teórico .....	6
Del realismo clásico .....	7
Del realismo estructural o neorrealismo .....	9
Consideraciones generales .....	10
4. El delito político en el asilo y la extradición .....	11
5. El delito político en sus orígenes .....	12
6. Consideraciones doctrinarias .....	17
Teorías objetivas y subjetivas .....	17
Delitos políticos puros, relativos, complejos y conexos .....	26
Predominio político, proporcionalidad y autopreservación ideológica .....	26
7. Fundamentos del delito político.....	28
8. Tratados internacionales .....	35
9. Haya de la Torre, Assange y Snowden, una visión del tema desde los hechos .....	38
Haya de la Torre .....	38

Julian Assange .....	39
Edward Snowden .....	41
10. Conclusiones .....	42
Índice .....	44
Bibliografía .....	46
Anexo.....	52

## Bibliografía

ACNUR. (2001-2021). *Convención sobre asilo diplomático*. Ginebra, Suiza.: ACNUR. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0038.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0038>

ACNUR. (2001-2021). *Convención sobre asilo político*. Ginebra, Suiza.: ACNUR. Recuperado de [https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0509.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0509](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0509.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0509.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0509)

Aguirrezabala, D. (1976). *Delito político y seguridad estatal*. Montevideo, Uruguay: FCU.

Arbuet Vignali, H. (2012). *El caso Assange en el derecho internacional público*. Montevideo, Uruguay: CURI.

Arbuet Vignali, H. (2005). *Estudios sobre los institutos de asilo y refugio*. Montevideo, Uruguay: FCU.

Barbe, E. (1987). El papel del realismo en las relaciones internacionales. *Revista de estudios políticos (Nueva Época)*, (57), 149 – 176.

Beccaria, C. (2005). *De los delitos y de las penas*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Libertador.

Canton, N. (25 de Febrero de 2020). Espionage is a political offence so extradition is unlawful, Assange's barrister tells UK Court. *The Times of India*. Recuperado de <https://timesofindia.indiatimes.com/world/uk/espionage-is-a-political-offence-so-extradition-is-unlawful-assanges-barrister-tells-uk-court/articleshow/74325167.cms>

Cañardo, H. (2013). La extradición, el delito político y el asilo extraterritorial a la luz de los principios del derecho internacional público. *Revista de Derecho Segunda época*, 8 (8), 81–115. Recuperado de <https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/download/768/762/0>

Capellà, M. (2014). ¿Qué queda del delito político en el Derecho internacional contemporáneo? (Observaciones en los ámbitos de la extradición y el asilo). *Revista electrónica de estudios internacionales*, (8). doi: 10.17103/reei.28.10

Corte internacional de justicia (1950). *Asylum case (Colombia/Peru) judgment of November 20<sup>th</sup>, 1950*. Reports of judgments, advisory opinions and orders. Recuperado de <https://www.icj-cij.org/files/case-related/7/007-19501120-JUD-01-00-EN.pdf>

Corte internacional de justicia (1951). *Haya de la Torre case*. Reports of judgments, advisory opinions and orders. Recuperado de <https://www.icj-cij.org/files/case-related/14/014-19510613-JUD-01-00-EN.pdf>

Derecho Ecuador. (1 de Septiembre de 2020). *Teoría del delito político*. <https://www.derechoecuador.com/teoriacuteta-del-delito-poliacutetico>

Dutrénit, S. (1999). Sobre la percepción y la decisión políticas de aplicar el asilo diplomático: una reflexión desde experiencias latinoamericanas. *América latina, Hoy*, (22), 111–118. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=30802213>

Espinosa, L. (2013). Una mirada al delito político, sustento de la existencia de los presos y presas políticos. *Revista Principia Iuris*, 20(20), 151-166. Recuperado de <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/806>

Franchini, R. (2003). *La conducta estadounidense en cuanto a su política exterior: Una explicación Realista*. [Tesis profesional, Universidad libre de las Américas de Puebla]. 6 – 25. Recuperado de [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/lri/franchini\\_h\\_r/](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lri/franchini_h_r/)

Funcasta Mendez. (2017). *Ley N° 19.586 que aprueba el Tratado de Extradición entre Uruguay y la República de Italia*. Montevideo, Uruguay.: Funcasta Mendez. Recuperado de <http://fmabogados.com.uy/en/laws/166-ley-n-19-586-que-aprueba-el-tratadode-extradicion-entre-uruguay-y-la-republica-de-italia.html>

Gil, R., Salazar, W., Sierra, H. (2012). *Delito político: tratamiento dogmático y jurisprudencial*. [Tesis de maestría, Universidad libre de Colombia]. Recuperado de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/6721/SalazarMedinaWilliamJavier2012.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación*. Distrito Federal, México: McGraw-Hill.

Ippoliti, R. y Pastorino, A. (2019). A propósito del asilo diplomático. *Revista de la facultad de Derecho*, (47). doi: 10.22187/rfd2019n47a3

Jiménez de Aréchaga, E. (2008). *Derecho internacional público*. Tomo II, Montevideo, Uruguay: FCU.

Langon, M. (2017). *Texto único de derecho penal. Parte general*. Montevideo, Uruguay: Carlos Alvarez editor.

Luna, D. (1962) *El asilo político* [Tesis de doctorado, Universidad de El Salvador]. Recuperado de <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/0/0469118b5a5d1d9306256b3e00747af8?OpenDocument>

Ministerio Público Fiscal. (2021). *Tratados. Ley 25.304 Apruébase el Tratado de Extradición suscripto con la República Oriental del Uruguay el 20 de setiembre de 1996*. Buenos Aires, Argentina.: Ministerio Publico Fiscal. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2016/09/Ley-25304-Tratado-de-Extradici%C3%B3n-con-Rep%C3%BAblica-Oriental-del-Uruguay.pdf>

Montoro, A. (2000). En torno a la idea de delito político. *Anales del Derecho*, (18), 131–156. Recuperado de <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/57601>

Naciones Unidas (1992). *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia*. Recuperado de <https://www.icj-cij.org/files/summaries/summaries-1948-1991-es.pdf>

OEA. (2021). *Acuerdo de extradición entre los estados partes del Mercosur*. Washington D.C, Estados Unidos.: OEA. Recuperado de [http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp\\_acuer\\_sobre\\_extra\\_ent\\_esta\\_part\\_mercosur.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_acuer_sobre_extra_ent_esta_part_mercosur.pdf)

OEA. (2021). *Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32)*. Washington D.C, Estados Unidos.: OEA. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_american\\_a\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_american_a_sobre_derechos_humanos.htm)

OEA. (2021). *Convención interamericana sobre asistencia mutua en materia penal*. Washington D.C, Estados Unidos.: OEA. Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-55.html>

OEA. (2021). *Convención sobre asilo*. Washington D.C, Estados Unidos.: OEA. Recuperado de [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/convencion\\_sobre\\_asilo\\_la\\_habana\\_1928.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/convencion_sobre_asilo_la_habana_1928.pdf)

OEA. (2021). *Convención sobre asilo territorial*. Washington D.C, Estados Unidos.: OEA. Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-47.html>

OEA. (2021). *Tratado sobre asilo y refugio político de Montevideo de 1939*. Washington D.C, Estados Unidos.: OEA. Recuperado de [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratado\\_sobre\\_asilo\\_y\\_refugio\\_politico\\_montevideo\\_1939.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratado_sobre_asilo_y_refugio_politico_montevideo_1939.pdf)

OEA. (2021). *Tratado sobre derecho penal internacional*. Washington D.C, Estados Unidos.: OEA. Recuperado de [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Tratado\\_sobre\\_Derecho\\_Penal\\_Internacional\\_Montevideo\\_1889.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Tratado_sobre_Derecho_Penal_Internacional_Montevideo_1889.pdf)

Papageorgiou, E. (2018). *The political offence exception today; the case of Edward Snowden*. Universidad de Groningen. Recuperado de [https://www.academia.edu/36669464/The\\_political\\_offence\\_exception\\_today\\_the\\_case\\_of\\_Edward\\_Snowden](https://www.academia.edu/36669464/The_political_offence_exception_today_the_case_of_Edward_Snowden)

Perraudin, F. (27 de Febrero de 2020). Julian Assange's lawyers: US files were leaked for political ends. *The Guardian*. Recuperado de <https://www.theguardian.com/media/2020/feb/27/julian-assanges-lawyers-us-files-were-leaked-for-political-ends>

Poder Judicial. (2021). *Estados Unidos – Uruguay. Tratado de extradición y cooperación en materia penal*. Montevideo, Uruguay.: Poder Judicial. Recuperado de <https://www.poderjudicial.gub.uy/images/USA - Extradicion.pdf>

Poder Judicial. (2021). *Tratado de extradición entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de España*. Montevideo, Uruguay.: Poder Judicial. Recuperado de <http://www.poderjudicial.gub.uy/contenido/download/1587/1582/19.html>

Robinson, M. (26 de Febrero de 2020). Sending Julian Assange to America for political offence would be illegal and break 2003 US-UK Extradition Treaty argues WikiLeaks founder lawyer. *Daily Mail*. Recuperado de <https://www.dailymail.co.uk/news/article-8046931/Sending-Julian-Assange-political-offences-illegal-break-Extradition-Treaty.html>

Ruiz, M. (1944). *Evolución del delito político*. Distrito Federal, México: Hermes.

Vázquez, A. (2017). El asilo diplomático: de Haya de la Torre a los asilados del caso “Wikileaks”. *Revista latinoamericana de Derechos Humanos*, 28 (2). doi: <http://dx.doi.org/10.15359/rldh.28-2.6>

Vidal de la Rosa, G. (2010). ¿Ser o no ser? El realismo político y el multipolarismo del siglo XXI). *Revista Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad*, 17, (49), 231-252.

## **Anexo**

### **1- Tratado de derecho penal internacional de Montevideo de 1889**

Artículo 17:

*El reo de delitos comunes que se asilase en una Legación deberá ser entregado por el jefe de ella a las autoridades locales, previa gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando no lo efectuase espontáneamente. Dicho asilo será respetado con relación a los perseguidos por delitos políticos, pero el jefe de la Legación está obligado a poner inmediatamente el hecho en conocimiento del Gobierno del Estado ante el cual está acreditado, quien podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible.(...)*

### **2- Convención sobre asilo de La Habana de 1928**

Artículo 1:

*No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar. Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en el párrafo precedente deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el gobierno local. Si dichas personas se refugiaren en territorio extranjero la entrega se efectuará mediante extradición, y solo en los casos y en la forma que establezcan los respectivos Tratados y Convenciones o la Constitución y leyes del país de refugio.*

Artículo 2:

*El asilo de delincuentes políticos en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las Convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes: (...)*

### **3- Convención de asilo político de Montevideo de 1933**

Artículo 1:

*Sustitúyase el Artículo 1 de la Convención de La Habana sobre Derecho de Asilo, de 20 de febrero de 1928, por el siguiente: “No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculcados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra u mar. Las personas mencionadas en el párrafo precedente, que se refugiaren en algunos de los lugares señalados en él, deberán ser entregados tan pronto lo requiera el gobierno local”.*

#### **4- Tratado sobre asilo y refugio político de Montevideo de 1939**

Artículo 2:

*El asilo solo puede concederse en las embajadas, legaciones, buques de guerra, campamentos o aeronaves militares, exclusivamente a los perseguidos por motivos o delitos políticos y por delitos políticos concurrentes en que no procede la extradición. Los jefes de misión podrán también recibir asilados en su residencia, en el caso de que no viviesen en el local de las embajadas o legaciones.*

Artículo 3:

*No se concederá asilo a los acusados de delitos políticos, que previamente estuvieran procesados o hubieran sido condenados por delitos comunes y por los tribunales ordinarios. La calificación de las causas que motivan el asilo corresponde al Estado que lo concede. (...)*

#### **5- Convención sobre asilo territorial de Caracas de 1954**

Artículo 2:

*El respeto que según el Derecho Internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos.*

Artículo 4:

*La extradición no es procedente cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos.(...)*

#### **6- Convención sobre asilo diplomático de Caracas de 1954**

Artículo 1:

*El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente convención. (...)*

#### **7- Convención americana sobre derechos humanos de 1969**

Artículo 22.7:

*Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.*

#### **8- Convención interamericana sobre asistencia mutua en materia penal de 1992**

Artículo 9:

*El estado requerido podrá denegar la asistencia cuando a su juicio:*

*c. la solicitud se refiere a un delito político o conexo con un delito político, o delito común perseguido por una razón política.*

#### **9- Acuerdo sobre extradición entre los estados partes del MERCOSUR (CMC. DEC. N° 14/98)**

Artículo 5:

*1. No se concederá la extradición por delitos que el Estado Parte requerido considere políticos o conexos con delitos de esa naturaleza. La mera invocación de un fin o motivo político, no implicará que éste deba necesariamente calificarse como tal.*

2. *A los fines del presente Acuerdo, no serán considerados delitos políticos bajo ninguna circunstancia:*

*a) el atentado contra la vida o la acción de dar muerte a un Jefe de Estado o de Gobierno o a otras autoridades nacionales o locales o a sus familiares;*

*b) el genocidio, los crímenes de guerra o los delitos contra la humanidad en violación de las normas del Derecho Internacional;*

*c) los actos de naturaleza terrorista que, a título ilustrativo, impliquen alguna de las siguientes conductas:*

*i) el atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de personas que tengan derecho a protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;*

*ii) la toma de rehenes o el secuestro de personas;*

*iii) el atentado contra personas o bienes mediante el uso de bombas, granadas, proyectiles, minas, armas de fuego, cartas o paquetes que contengan explosivos u otros dispositivos capaces de causar peligro común o conmoción pública;*

*iv) los actos de captura ilícita de embarcaciones o aeronaves;*

*v) en general, cualquier acto no comprendido en los supuestos anteriores cometido con el propósito de atemorizar a la población, a clases o sectores de la misma, atentar contra la economía de un país, su patrimonio cultural o ecológico, o cometer represalias de carácter político, racial o religioso;*

*vi) la tentativa de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.*

## **10. Tratado de extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana**

Artículo 3:

*La extradición no será concedida:*

*a) si el delito por el cual es solicitada la extradición es considerado por la Parte Requerida como un delito político o como un delito conexo con un delito de dicha naturaleza. Para tal efecto, no serán considerados como delitos políticos:*

*1) el homicidio y aquellos que atenten o pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;*

*2) las actividades de naturaleza terrorista, los crímenes de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra o cualquier otro delito que no sea considerado como delito político a tenor de cualquier tratado, convenio o acuerdo internacional del cual ambos Estados sean Partes.*

## **11. Tratado de extradición y cooperación en materia penal entre Uruguay y Estados Unidos**

Artículo 5:

*No se concederá extradición en ninguna de las siguientes circunstancias:*

*4. Cuando se trate de un delito de carácter político, o la persona requerida pruebe que la extradición es solicitada con el propósito de ser procesada o castigada por un delito de tal carácter. En todo caso la calificación final la hará el Estado requerido.*

*Lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo no se aplicará a lo siguiente:*

*a) Al atentado, consumado o no, contra la vida o la integridad física o la libertad del Jefe de Estado de cualquier Parte Contratante o de un Ministro del Gobierno de la República Oriental del Uruguay o de un miembro del Gabinete de Gobierno de los Estados Unidos de América o de un integrante de sus respectivas familias.*

*b) Al secuestro, homicidio o agresión contra la vida o la integridad física de una persona a la cual una Parte Contratante tiene la obligación, de conformidad con el*

*derecho internacional, de darle protección especial, o la tentativa de realizar tales actos.*

*c) Al delito cometido mediante fuerza, violencia, intimidación o amenaza a bordo de un avión comercial de pasajeros en servicios regulares o vuelos fleteados.*

## **12. Tratado de extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina**

Artículo 4:

*1. No se concederá la extradición por delitos considerados políticos por la Parte requerida o conexos con delitos de esta naturaleza. La sola alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no lo califica como delito de tal carácter.*

*2. A los efectos de este Tratado, en ningún caso se consideraran delitos políticos:*

*A) el atentado contra la vida de un a Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;*

*B) el genocidio, los crímenes de guerra o los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad;*

*C) los actos de terrorismo, entendiéndose por tales los delitos que impliquen:*

*a) el atentado contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas que tengan derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;*

*b) la toma de rehenes o el secuestro de personas;*

*c) el atentado contra personas o bienes cometido mediante el empleo de bombas, granadas, cohetes, minas, armas de fuego, cartas o paquetes con explosivos ocultos o dispositivos similares;*

*d) en general, cualquier acto de violencia no comprendido en los supuestos anteriores, cometido con el propósito de atemorizar a los habitantes de una población o a clases o sectores de la misma, o de realizar represalias de carácter político, racial o religioso;*

*e) la tentativa de comisión de alguno de los delitos previstos en este artículo o la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos.*

*3. Para calificar la naturaleza político del delito, la Parte requerida podrá tener en cuenta la circunstancia de que la Parte requirente revista la forma democrática representativa de gobierno.*

### **13. Tratado de extradición entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de España**

Artículo 4:

*1. No se concederá la extradición por delitos considerados políticos por la Parte requerida o conexos con delitos de esta naturaleza. La sola alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no lo califica como delito de tal carácter.*

*2. A los efectos de este Tratado, en ningún caso se consideraran delitos políticos:*

*A) el atentado contra la vida o la acción de dar muerte a un Jefe de Estado o de Gobierno o a un miembro de su familia;*

*B) el genocidio, los crímenes de guerra o los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad o cualquier otro delito directamente conexo con ellos;*

*C) los actos de terrorismo, entendido por tales los delitos que impliquen:*

*a) el atentado contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas que tengan derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;*

*b) la toma de rehenes o el secuestro de personas;*

*c) el atentado contra personas o bienes cometido mediante el empleo de bombas, granadas, cohetes, minas, armas de fuego automáticas, cartas o paquetes con explosivos ocultos o dispositivos similares;*

*d) los actos de captura ilícita de buques o aeronaves y todos los comprendidos en el ámbito del Convenio para la Represión de la captura ilícita de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970;*

*e) los actos comprendidos en el Convenio para la Represión de actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal, el 23 de setiembre de 1971;*

*f) la tentativa de comisión de alguno de los delitos previstos en este Artículo o la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos;*

*g) en general, cualquier acto de violencia no comprendido en los supuestos anteriores y que este dirigido contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas.*

*3. La aplicación del presente Artículo no restringirá las obligaciones que las Partes hayan asumido o pudieran asumir en Tratados bilaterales o multilaterales.*